

# LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

emite la presente

## RECOMENDACIÓN

en el caso

### DESAPARICIÓN DE PERSONA E INACTIVIDAD MINISTERIAL (CASO 27)

a la

#### FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA

por violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al acceso a la justicia, en perjuicio de [REDACTED]; así como a los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la integridad personal, en perjuicio de [REDACTED] y [REDACTED], establecidos en los artículos 1º, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 8.1, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y con los artículos I.a), y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 2º y 7º, fracciones I y II, inciso a), 16, fracción VII, 25, fracción IV, 45 y 47 de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 85, 86, 87 y 88 del Reglamento Interno de este órgano constitucional autónomo.

#### ÍNDICE

Glosario.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Competencia.....	2
III. Consideraciones.....	3
A. Apreciación de los hechos.....	3
B. Obligaciones del Estado en relación con la desaparición de personas.....	5
IV. Inactividad ministerial en el caso concreto.....	35
V. Conclusiones .....	38
VI. Recomendaciones.....	38
VII. Cumplimiento.....	39

#### GLOSARIO

<b>CADH</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José"
<b>CDFP</b>	Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
<b>CIADPF</b>	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Corte IDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>LGD</b>	Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
<b>PHI</b>	Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares
<b>PHB</b>	Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## I ANTECEDENTES

1. El 3 de febrero de 2021, fue la última vez que se tuvo contacto con [REDACTED], quien ese día egresó del Centro de Reinserción Social Uno de Hermosillo, Sonora. Desde ese momento, se desconoce el paradero de [REDACTED].
2. El 5 de febrero de 2021, [REDACTED] denunció la desaparición de su pareja sentimental [REDACTED], ante la Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado en Hermosillo, Sonora. La denuncia se registró bajo carpeta de investigación con número único de caso [REDACTED], por el delito de persona desaparecida o extraviada.
3. Durante 2021, la autoridad practicó actuaciones el 5, 9, 11, 18 y 19 de febrero. En 2022 no se realizó ninguna actuación. En 2023, el 4, 6, 24 y 25 de mayo, y 4 de julio.
4. El 31 de marzo de 2023, [REDACTED] presentó una queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por presuntas violaciones a los derechos de libertad personal, reconocimiento de la personalidad jurídica y acceso a la justicia, respecto a la carpeta de investigación iniciada por la desaparición de su hijo, [REDACTED].
5. Previo a la calificación de la instancia, el 3 de abril y 18 de mayo de 2023 se solicitó informe a la autoridad señalada como responsable, quien lo rindió el 24 de mayo siguiente.
6. La instancia se admitió en acuerdo dictado el 29 de junio de 2023 y los hechos se calificaron como presuntas violaciones a los derechos a la libertad personal, reconocimiento de la personalidad jurídica y acceso a la justicia en perjuicio de la víctima directa y a los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la integridad personal en perjuicio de sus familiares como víctimas indirectas.
7. En el mismo acuerdo de noviembre 22, se solicitó el informe a la autoridad señalada como responsable, quien lo rindió el 27 de noviembre de 2023, con el cual se dio vista a la persona quejosa.

## II COMPETENCIA

8. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un órgano constitucional autónomo que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, y es competente para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad estatal o municipal que los transgreda.
9. Asimismo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá formular recomendaciones públicas dirigidas a dichas autoridades en los casos donde se acrediten plenamente las violaciones a derechos humanos. Los casos de "violaciones a los derechos a la vida, o a la integridad física o psíquica o a otros que se consideren verdaderamente graves por el número de [personas] afectado[a]s o sus posibles consecuencias" nunca podrán sujetarse al procedimiento de conciliación.

10. Lo anterior tiene sustento en los artículos 1° y 102, apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución; 1°, 127 bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 7, fracciones I, II, III, XX; 16, fracción VII; 45 y 47 de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los diversos numerales 76, 85, 86, 87 y 88 del Reglamento Interno de este órgano autónomo.

### III CONSIDERACIONES

#### A. Apreciación de los hechos

11. Del estudio íntegro de las constancias que obran en el expediente de la queja del caso, así como de los registros que conforman los antecedentes de investigación, apreciados en su conjunto en términos del artículo 42 de la Ley 123, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advierte graves periodos de dilación en la investigación injustificados, así como la omisión también grave de actuaciones imprescindibles para la localización de la persona desaparecida, las cuales han impedido el acceso a la verdad, justicia y reparación de las víctimas del caso.

12. En efecto, se puede advertir que las autoridades ministeriales responsables de llevar a cabo la investigación a propósito de la desaparición denunciada han violentado en perjuicio de [REDACTED] los derechos humanos a la vida, la integridad personal, la libertad, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al acceso a la justicia, así como los derechos de acceso a la justicia, la verdad y la integridad personal de [REDACTED] y [REDACTED], pues desde el 5 de febrero de 2021 que recibió la denuncia al 24 de mayo de 2023 (fecha en que la autoridad rindió el informe) han transcurrido **2 años, 3 meses y 19 días** en los que la autoridad ministerial ha suspendido indebidamente la investigación, además de omisiones injustificadas y graves en la realización de diversas actuaciones que de la propia carpeta de investigación se advierten como imprescindibles.

13. El 5 de febrero de 2021, [REDACTED] denunció la desaparición de su pareja sentimental [REDACTED] —ocurrida el 3 de febrero de 2021—, ante la Agencia del Ministerio Público de la Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en Hermosillo, Sonora, donde relató los hechos relacionados con la desaparición del mismo y proporcionó fotografías para su identificación.

14. El mismo 5 de febrero de 2021, la agencia ministerial inició la carpeta de investigación con número único de caso [REDACTED]. Junto a la apertura de la carpeta, le precedieron la orden de investigación dirigida al Jefe de Grupo de la Agencia Ministerial de Investigación Criminal y la derivación de la carpeta de investigación al Agente del Ministerio Público Investigador de la quinta Unidad Especializada en el Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en Hermosillo, Sonora.

15. Con posterioridad a esa fecha, esto es, en los momentos en que cada hora era crucial para aumentar las posibilidades de localización de la persona desaparecida, no se realizó ninguna diligencia durante 4 días.

[REDACTED] El 9 de febrero de 2021, se solicitó a la Coordinación del Sistema Estatal Penitenciario las videograbaciones del Centro de Reinserción Social Uno de Hermosillo, Sonora, respecto a la fecha de liberación y desaparición de [REDACTED]

17. Con posterioridad a esa fecha, esto es, en los momentos en que cada hora era crucial para aumentar las posibilidades de localización de la persona desaparecida, no se realizó ninguna diligencia durante 2 días.
18. El 11 de febrero de 2021, se solicitaron al Coordinador General del Centro de Control, Comando, Comunicación, Computo, Coordinación e Inteligencia las videograbaciones de los puntos cercanos al Centro de Reinserción Social Uno de Hermosillo, Sonora, donde de [REDACTED] fue visto por última vez. Este mismo día se realizó una entrevista.
19. Con posterioridad a esa fecha, esto es, en los momentos en que cada hora era crucial para aumentar las posibilidades de localización de la persona desaparecida, no se realizó ninguna diligencia durante 6 días.
20. El 16 de febrero de 2021, se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, una secuencia fotográfica y transcripción de audios de las videograbaciones proporcionadas por la Coordinación General del Sistema Estatal Penitenciario.
21. Con posterioridad a esa fecha, no se realizó ninguna diligencia durante 2 días.
22. El 19 de febrero de 2021, se solicitó de nueva cuenta a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado una secuencia fotográfica y transcripción de audios de las videograbaciones proporcionadas por el Centro de Control, Comando, Comunicación, Computo, Coordinación e Inteligencia.
23. Con posterioridad a esa fecha, no se realizó ninguna diligencia durante 2 años, 2 meses, 15 días.
24. El 4 de mayo de 2023, se realizó entrevista a [REDACTED], padre de la persona desaparecida. [REDACTED] estuvo acompañado de un perito en psicología y posteriormente este profesional en la materia emitió su informe psicológico respecto a la persona entrevistada.
25. Con posterioridad a esa fecha, no se realizó ninguna diligencia durante 2 días.
26. El 6 de mayo de 2023, se solicitó a los Peritos en Química adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado que recabaran las muestras genéticas (ADN) a los familiares de la persona desaparecida.
27. Con posterioridad a esa fecha, no se realizó ninguna diligencia durante 18 días.
28. El 24 de mayo de 2023, se rindió informe en materia de video respecto a las videograbaciones proporcionadas por el Sistema Estatal Penitenciario.
29. El 25 de mayo de 2023, se rindió informe en materia de video respecto a las videograbaciones proporcionadas por el Centro de Control, Comando, Comunicación, Computo, Coordinación e Inteligencia.
30. Con posterioridad a esa fecha, no se realizó ninguna diligencia durante 1 mes, 7 días.
31. El 4 de julio de 2023, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Quinta Unidad Especializada en el Sistema Penal, Acusatorio y Oral ordenó al Jefe de Grupo de la Agencia Ministerial de Investigación Criminal una investigación complementaria respecto a la desaparición de [REDACTED].

Última actuación	Actuación inmediata posterior	Tiempo transcurrido
5 de febrero de 2021	9 de febrero de 2021	4 días
9 de febrero de 2021	11 de febrero de 2021	2 días
11 de febrero de 2021	16 de febrero de 2021	6 días
16 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021	2 días
19 de febrero de 2021	4 de mayo de 2023	2 años, 2 meses, 15 días
4 de mayo de 2023	6 de mayo de 2023	2 días
6 de mayo de 2023	24 de mayo de 2023	18 días
25 de mayo de 2023	4 de julio de 2023	1 mes, 7 días

**Total: 2 años, 4 meses, 26 días**

32. En conclusión, desde el momento en que la autoridad responsable tuvo conocimiento de la desaparición de [REDACTED] han transcurrido 4 años sin localizarlo, tiempo en el que transcurrieron periodos de hasta **2 años, 2 meses, 14 días** en los que el ministerio público no practicó acto de investigación alguno para la localización, lo cual es contrario al marco jurídico constitucional vigente, el cual obliga a las autoridades responsables a realizar los actos de investigación necesarios para localizar a la persona desaparecida *de momento a momento*.

33. Con base a estos hechos recién descritos, y a la luz de los argumentos y fuentes de derecho que se citan en las páginas siguientes, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima actualizada la violación a los derechos a la vida, la integridad y libertad personales, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de [REDACTED]; así como a los derechos a la integridad personal, acceso a la justicia y la verdad, en perjuicio de [REDACTED] y [REDACTED], establecidos en los artículos 1°, 16, 17 y 21 de la Constitución; 1°, 8.1, 9 y 10 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado; y con los artículos I. a) y XI de la CIADFP.

## **B. Obligaciones del Estado en relación con la desaparición de personas**

34. La desaparición de una persona y la inactividad del Estado frente a ella, por sí misma, supone la violación de los derechos a la vida, la integridad y libertad personales, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de [REDACTED]; y a los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la integridad personal de [REDACTED] y [REDACTED]. Estos derechos, en lo individual, tienen sustento tanto en el marco jurídico constitucional como en el internacional. Además, la conjugación de esos derechos en el marco de la desaparición de personas crea un marco de protección que involucra obligaciones y deberes específicos de las autoridades, que cobran relevancia al vincularse con una grave violación a derechos humanos.

35. A mérito de lo anterior, con la finalidad de precisar el contenido de los derechos involucrados en el caso y las obligaciones específicas de la Fiscalía General de Justicia del Estado frente a los hechos denunciados, se explican a continuación cada una de las vertientes consideradas para la calificación de las violaciones a derechos humanos acreditadas.

### **1. Desaparición de personas**

#### *Definición y componentes*

36. La libertad personal<sup>1</sup> significa la “ausencia de confinamiento físico”, no solamente el menoscabo de la “libertad genérica de acción” o de tránsito.<sup>2</sup> De acuerdo con la SCJN, se trata “[d]el valor más importante[,] después de la vida”, de los protegidos por la Constitución.<sup>3</sup>

37. La desaparición de una persona consiste en su ausencia y que, conjuntamente con la incertidumbre de su paradero, se sospecha que tal ausencia es involuntaria y, por tanto, contraria a la libertad de la persona. Esta circunstancia es complicada desde una perspectiva jurídica y de derechos humanos, ya que una persona desaparecida, aunque materialmente haya fallecido, no lo está jurídicamente y, aunque esté viva, no se encuentra presente para ejercer sus derechos, ocasionando, a su vez, el sufrimiento en la vida de la familia de las víctimas directas.<sup>4</sup>

38. La ausencia de cuerpo es, con frecuencia, parte del cuerpo de un delito,<sup>5</sup> cuya autoría puede atribuirse a cualquier persona, sea particular o con el carácter de autoridad y, como todo hecho con apariencia de delito, la desaparición debe ser investigada por las autoridades competentes.

39. En sede nacional e internacional, se ha desarrollado todo un marco jurídico especializado en la prevención, investigación y sanción de las desapariciones de personas, pues desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, esta conducta puede considerarse una grave violación a derechos humanos, la cual se denomina como *desaparición forzada o involuntaria de personas*.

40. La desaparición forzada o involuntaria de personas se ubica dentro de la categoría de las graves violaciones a derechos humanos, tanto en el sistema universal como en el interamericano de derechos humanos. El primer antecedente de instrumentos internacionales sobre la materia es la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la cual se trata de un cuerpo de principios para todos los Estados que está diseñada para prohibir las desapariciones forzadas, prevenir su comisión y ayudar a las víctimas de tales actos y sus familias a develar la verdad, obtener justicia y buscar una reparación justa, pronta y adecuada.<sup>6</sup> Este instrumento, en su artículo 1°, considera la desaparición como “un ultraje a la dignidad humana”.

41. En cuanto a su definición, la Declaración mencionada, en su preámbulo, conceptualiza la desaparición forzada como: “[la conducta donde se] arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del

<sup>1</sup> Cfr. Comité de Derechos Humanos (CDH), *Observación General No. 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*, CCPR/C/GC/35, 2014, <https://bit.ly/3Ktj3yH>, párrs. 3 y 5 (énfasis añadido). Véase también Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (Primera Sala), amparo en revisión 408/2015, resolución del 18 de noviembre de 2015, pp. 31-32 (señalando que “la libertad personal es entendida como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria”).

<sup>2</sup> CDH, *Observación General No. 35, cit.*, nota 1, párr. 3 (énfasis añadido).

<sup>3</sup> “AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTA HUBIERA SIDO COMPURGADA”, SCJN (Primera Sala), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. época, libro XVIII, marzo de 2013, t. 1, jurisprudencia 1a./J. 3/2013 (10a.), registro 2002970, p. 477.

<sup>4</sup> Cfr. Yankelevich Winocur, Javier. Un concepto comunicativo de la desaparición de personas y dos notas jurídicas al respecto, en *REVISTA Mexicana de Ciencias Penales*, INACIPE, 2019, pág. 38.

<sup>5</sup> *Idem*.

<sup>6</sup> Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas (2022). México. Disponible en: <https://hchr.org.mx/comunicados/declaracion-clave-para-el-avance-del-derecho-internacional-sobre-desaparicion-forzada-expertos>.

gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.

42. A dicha Declaración sobrevinieron dos instrumentos internacionales más, de carácter vinculante para los Estados parte: la CDFP y la CIADFP. Ambos instrumentos fueron motivados por la gravedad de la violación a derechos humanos, su frecuencia y sistematicidad.

43. La CDFP describe la desaparición forzada como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

44. Por su parte, la citada CIADFP la prevé, en el artículo II, como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

45. La gravedad de esta violación radica esencialmente en que el propio desvanecimiento de una persona implica la acción de hacer nugatorios sus derechos fundamentales, negando toda dignidad que le amerita, de conformidad con la CDFP, específicamente en el artículo 1.1, donde se reconoce que todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana y se condena como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

46. De lo anterior se obtiene que la desaparición personas puede actualizarse en dos modalidades: 1) la desaparición forzada y 2) la desaparición cometida por particulares. En ambos casos, el paradero de la persona es incierto y la negativa a revelarlo subsiste en todo momento. Dicha precisión es lo que diferencia esta grave violación a derechos humanos de otras que afectan la libertad personal e importan el apoderamiento y la sustracción de personas (como el secuestro o la sustracción de menores, con los que eventualmente puede relacionarse).

47. La Corte IDH ha establecido que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa a reconocer la detención o la falta de información sobre la suerte o el paradero de la persona.<sup>7</sup> Estos elementos han sido identificados también en la CIADFP, el Estatuto de Roma, las definiciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas, así como en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otras decisiones de diferentes instancias internacionales.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Corte Interamericana. *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 43411, párr. 62. Corte IDH. *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 45212, párr. 119. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas.

<sup>8</sup> Corte Interamericana. *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 43411, par. 62.

*Naturaleza pluriofensiva*

48. Desde su primera sentencia, la Corte IDH destacó que la desaparición forzada importa la violación múltiple y continuada de *numerosos derechos humanos fundamentales* de sus víctimas directas,<sup>9</sup> y destacó la gran magnitud que significa sobre el derecho de la libertad personal.

49. En ese sentido, la desaparición forzada de personas constituye una violación que se integra por la múltiple transgresión directa y automática de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano y que los propios Estados parte están obligados a respetar y garantizar, entre otros, el derecho a la vida (que la pone gravemente en peligro), a la libertad e integridad personales, el reconocimiento de la personalidad jurídica y, en ciertos casos, el derecho a no ser sometida a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>10</sup>

50. A diferencia de otros delitos que afectan la libertad personal e importan el apoderamiento y la sustracción de personas (como el secuestro o la sustracción de menores, con los que eventualmente puede relacionarse), la desaparición de personas se distingue porque quien la comete tiene la intención de *ocultar a la víctima, su suerte o su paradero*. Cuando en esta acción participan agentes del Estado, o se realiza con su aquiescencia, se está ante una “desaparición forzada”; cuando esta participación estatal activa o pasiva no existe, se trata de una “desaparición cometida por particulares”. Lo anterior se desprende de las definiciones de los artículos 2° de la CDFP, II de la CIADFP, y 27 y 34 de la LGD.<sup>11</sup>

51. En ese mismo matiz, la Corte IDH ha sostenido que la ausencia o desconocimiento del paradero de una persona, con la presunción de que en dicha circunstancia se involucra la actividad del Estado, es una práctica que, por su naturaleza, vulnera numerosos derechos esenciales de la persona<sup>12</sup>, tales como el de la vida y la integridad personal.

52. En suma, la Corte IDH ha señalado reiteradamente que la desaparición forzada es de “naturaleza pluriofensiva”, que se trata de “una violación compleja y múltiple”, porque importa una “pluralidad de conductas” que “vulneran de manera conjunta y continuada [...] los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal”,<sup>13</sup> desde que inician y “mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos”.<sup>14</sup> Para el tribunal interamericano, esta gravedad deriva de que la desaparición forzada coloca a la víctima directa en “completa indefensión”, acarrea

<sup>9</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, fondo, 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, <https://bit.ly/3ASSBLY>, párrs. 155-158.

<sup>10</sup> Ver artículo 1.2. de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las desapariciones forzadas.

<sup>11</sup> Los numerales siguientes a los mencionados preceptos de la LGD señalan otros delitos íntimamente relacionados con los de desaparición de personas cuyas descripciones típicas principales se han señalado.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Interamericana. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6; *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191; *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212; *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

<sup>13</sup> Por su reciente dictado, véase en particular *Maidanik y otros vs. Uruguay*. Fondo y reparaciones, 15 de noviembre de 2021, <https://bit.ly/3RrjnD>, párrs. 114-116 (énfasis en el original). En relación con nuestro país, la Corte IDH ha esencialmente señalado lo mismo en Corte IDH, *Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Fondo, reparaciones y costas, 28 de noviembre de 2018, serie C, núm. 370, <https://bit.ly/3AQMDDef>, párr. 215.

<sup>14</sup> *Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Fondo, reparaciones y costas, 28 de noviembre de 2018, serie C, núm. 370, <https://bit.ly/3AQMDDef>, párr. 165.



“violaciones conexas”, e “implica un *craso abandono de los principios esenciales* en que se fundamenta el Sistema Interamericano”, al grado de que a su prohibición ya se le reconoce carácter de *ius cogens* internacional.<sup>15</sup>

53. Además de este carácter pluriofensivo, la misma Corte IDH ha establecido que la desaparición tiene una naturaleza permanente o continua, en la cual la desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad.<sup>16</sup> Mientras perdure la desaparición, los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables conforme a las obligaciones derivadas de la CADH y, en particular, de la CIADFP.

54. También en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación se establece que la desaparición forzada de personas tiene la naturaleza de delito complejo: “Los derechos afectados, como mínimo, son la libertad física, la integridad personal y la privación de un debido proceso al sustraerse a la persona de toda protección legal. Otros derechos pueden ser amenazados o afectados, tales como el derecho esencial a la vida y a la integridad corporal. Por ende, es un delito pluriofensivo que afecta o puede afectar al núcleo esencial de derechos de la persona”.

55. Así, en suma, aunque la nota más eminente de la desaparición forzada es la vulneración de la libertad personal, la reprochabilidad de este ilícito no se limita a ella. La desaparición forzada importa la violación múltiple y continuada de *numerosos derechos humanos fundamentales* de sus víctimas directas reconocidos por la Constitución, y la CADH y otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.<sup>17</sup> Actualmente, la jurisprudencia interamericana considera que los derechos comprendidos en la comisión de una desaparición son:

- a) A la *vida*: la desaparición de una persona conlleva un muy alto riesgo para este derecho fundamental, el bien jurídico más valioso para el orden constitucional mexicano,<sup>18</sup> por la elevada probabilidad de que sea ejecutada para ocultar esta acción;
- b) A la *libertad personal*: como ya se mencionó, la violación de este derecho es la nota más eminente de la desaparición forzada, pues constituye el primer elemento de su definición; y además, este ilícito contraviene distintas garantías procedimentales contra la arbitraria privación de este derecho humano.
- c) A la *dignidad, personalidad e integridad*: debe presumirse que la víctima de desaparición forzada es *objeto de tratos contrarios a la dignidad inherente al ser humano*;<sup>19</sup> el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva en que elementalmente consiste son en sí mismos tratos crueles e inhumanos, y es muy alta la probabilidad de que su víctima sea objeto de tortura y de otros tratos vejatorios enfáticamente prohibidos por el

<sup>15</sup> *Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, <https://bit.ly/3TF3d8m>, párr. 139. Del mismo tribunal internacional véase también *Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas, 22 de septiembre de 2006, serie C, núm. 153, <https://bit.ly/3QZnPX8>, párrs. 84 y 128.

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 3286, par. 133.

<sup>17</sup> *Idem*.

<sup>18</sup> *Supra*, nota 3.

<sup>19</sup> Véase “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”, SCJN (Primera Sala), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, libro 33, agosto de 2016, t. II, jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), registro 2012363, p. 633.

artículo 5.1 del *Pacto de San José* y 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>20</sup>

- d) Al reconocimiento a la personalidad jurídica, porque la desaparición forzada implica la sustracción de la protección de la ley o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica.<sup>21</sup>

56. La desaparición de personas es *igualmente pluriofensiva* cuando es cometida por particulares.<sup>22</sup> Si alguna diferencia significativa tuviera esta modalidad con la “forzada”, caracterizada por la participación activa o pasiva del Estado, sería sólo el mayor grado de responsabilidad estatal.<sup>23</sup> En tal virtud, el Estado también debe adoptar “medidas apropiadas” contra la desaparición de personas cuando es efectuada, entre otros, mediante “secuestros o retenciones llevadas a cabo por delincuentes o grupos irregulares [...] que operen en su territorio”.<sup>24</sup>

#### *Víctimas indirectas*

57. La situación de desaparición de personas, por su particular naturaleza, no sólo afecta a las víctimas directas, sino también a sus familias y personas allegadas, que se convierten en víctimas indirectas. En este sentido, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, en el artículo 1.2, menciona que el hecho de que se sustraiga a la víctima de la protección de la ley y le cause graves sufrimientos también afecta a sus familias.

58. En sede federal se ha hecho propio el argumento anterior, en el sentido de que se reconoce el carácter de las víctimas indirectas como quienes sufren a raíz del acontecimiento de la violación a derechos humanos.<sup>25</sup> Con relación a la gravedad de la desaparición de personas, la SCJN expresó que esta acción “no sólo interrumpe y afecta la plena realización de un *proyecto de vida* de las víctimas directas e indirectas,<sup>26</sup> sino que coloca la *vida e integridad* de la persona desaparecida en riesgo permanente, pues no existe para ella ninguna protección jurídica”.<sup>27</sup>

<sup>20</sup> Cfr. Corte IDH, *Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de febrero de 2017, serie C, núm. 332, <https://bit.ly/3eb6jAE>, párr. 135.

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C, No. 360, párr. 172.

<sup>22</sup> Véase *supra*, nota 11.

<sup>23</sup> Cfr. Corte IDH, *La Cantuta vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas, 29 de noviembre de 2006, serie C, núm. 162, <https://bit.ly/3PWzV1X>, párr. 115. La privación de la libertad de una persona con participación del Estado —diferencia específica de la “desaparición forzada”— es *muy grave*, porque implica el desvío de una de las más fundamentales funciones estatales: proporcionar seguridad a las personas; y lo es más cuando “forma parte de un patrón sistemático o [una] práctica aplicada o tolerada por el Estado”, por constituir un “delito contra la humanidad” como se desprende de los artículos 5° de la CDFP y 7.1.i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

<sup>24</sup> CDH, *Observación General No. 35, cit.*, nota 1, párr. 7.

<sup>25</sup> “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA EN ESTE DELITO.”, Tribunales Colegiados, Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Tesis: I.9o.P.177 P (10a.), página 2110.

<sup>26</sup> Para una clasificación de las víctimas, véase Conferencia Nacional para la Procuración de Justicia, *Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares*, México, 2018, pp. 144-145 (citado como “PHI”). De la primera versión de este protocolo se publicó un “extracto” en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de julio de 2018. Su segunda versión, a que se hace referencia en este documento, responde a distintas observaciones y recomendaciones de su “Mecanismo de Verificación Constante”, y se halla disponible mediante la siguiente dirección electrónica abreviada: <https://bit.ly/3SQOsyG>.

<sup>27</sup> “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS”, SCJN (Primera Sala), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 11a. época, libro 7, noviembre de 2021, t. II, jurisprudencia 1a./J. 36/2021 (11a.), registro 2023815, p. 1200.

59. La desaparición de una persona vulnera distintos derechos humanos de las y los familiares<sup>28</sup> de la víctima directa, que incluso puede incrementarse por la negativa de las autoridades de informar sobre el paradero de la persona desaparecida o investigar diligentemente su sustracción, como en reiteradas ocasiones ha señalado la Corte IDH:<sup>29</sup>

- a) Por su abrupta violencia, la familia de la víctima directa ve también trastocado radicalmente su proyecto de vida que en todos los aspectos —moral, económico y otros— no sólo debe ajustarse a la ausencia de la persona desaparecida, sino que incluso debe volcarse en un grado muy significativo a su búsqueda y al seguimiento de los procedimientos jurídicos relacionados con este ilícito.<sup>30</sup>
- b) Así como sucede con las víctimas directas, la severidad de la aflicción de la desaparición de una persona ocasiona a sus familiares un trato cruel y degradante que afecta su integridad psíquica y moral.<sup>31</sup>
- c) La vulneración a la integridad de estas víctimas indirectas se agrava, y debe considerarse muy especialmente, en caso de tratarse de una represalia contra ellas,<sup>32</sup> o de experimentar “constante riesgo, hostigamientos, ataques y amenazas”, ya que requerirán en este último caso, que el Estado les proporcione “garantías de seguridad para continuar con su búsqueda de justicia, en acuerdo y coordinación con las mismas”.<sup>33</sup>
- d) Ignorar el paradero de la víctima directa de una desaparición genera en sus familiares y círculo muy próximo “sentimientos de indignación, frustración e incluso de temor”, que persisten mientras no se dé respuesta a este reclamo.<sup>34</sup>
- e) Las atroces circunstancias del hallazgo de los restos de la víctima directa de la desaparición y su incorrecta manipulación posterior también pueden infligir un trato cruel y degradante a sus personas allegadas que les produciría “gran sufrimiento y angustia”.<sup>35</sup> “Los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para estos”.<sup>36</sup>

60. Finalmente, sobre el mencionado argumento de la pluralidad de conductas que configuran la desaparición forzada, la Corte IDH ha reiterado que el examen de una posible desaparición forzada debe ser consecuente con la violación compleja de derechos humanos que ésta conlleva y no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, la posible tortura o el riesgo de perder

<sup>28</sup> Véase la definición de “familiar” del artículo 4º, fracción IX, de la LGD.

<sup>29</sup> *Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 3 de noviembre de 2021, serie C, núm. 442, <https://bit.ly/3U3bfYH>, párr. 121 (énfasis añadido). En el mismo sentido y expresando también la presunción *iuris tantum* de la afectación a la integridad de personas cercanas a la víctima directa de desaparición: *Alvarado Espinoza, cit.*, nota 12, párrs. 263 y 264. Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *Ustarkhanova v. Russia*, núm. 35744/05. Fondo y satisfacción equitativa, 26 de noviembre de 2009, <https://bit.ly/3xcn84T>, párr. 90.

<sup>30</sup> Cfr. *supra*, nota 34.

<sup>31</sup> Cfr. *supra*, notas 27 y 131.

<sup>32</sup> Un ejemplo de lo anterior puede verse en Corte IDH, *Molina Theissen vs. Guatemala*, fondo, 4 de mayo de 2004, serie C, núm. 106, <https://bit.ly/3xj4JTT>, párrs. 40.12 y 44.

<sup>33</sup> Corte IDH, *Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas, 22 de agosto de 2017, serie C, núm. 338, <https://bit.ly/3U4ghnN>, párr. 195.

<sup>34</sup> Corte IDH, *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 25 de mayo de 2010, serie C, núm. 212, <https://bit.ly/3qx441i>, párrs. 225-226.

<sup>35</sup> Corte IDH, *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, <https://bit.ly/3CldQRQ>, párr. 424. Sobre la indebida disposición de restos mortales y su obstaculización del acceso a la justicia, véase *infra*, nota 130.

<sup>36</sup> *Goiburú, cit.*, nota 13, párr. 171.

la vida<sup>37</sup>; pero sí implica la necesidad de precisar, al menos de manera breve, el contenido de aquellos otros derechos que directa e inmediatamente se ven afectados con su comisión, para destacar el peso que supone la tolerancia y la impunidad en la investigación de los hechos; lo cual se procede a hacer en los apartados subsecuentes.

## **2. Derecho a la libertad personal**

61. La desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple que inicia con una privación de libertad, cualquiera que fuere su forma, contraria al artículo 7° de la CADH<sup>38</sup> y, en el marco de graves violaciones a derechos humanos, la afectación a la libertad se hace en el más amplio sentido del artículo 7.1 de dicha convención.<sup>39</sup>

62. La Corte IDH ha interpretado que, en sentido amplio, la libertad es la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones; por lo cual, la libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona.<sup>40</sup>

63. En efecto, del Preámbulo de la CADH, se desprende el propósito de los estados americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales” y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de los derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad de una persona.<sup>41</sup>

64. Asimismo, el artículo 7° de la CADH protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la CADH regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar.<sup>42</sup>

65. En otro plano, el derecho a la libertad se prevé además en los numerales 1°, 3° y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que disponen que todas las personas nacen libres, tienen derecho a la libertad y no pueden ser arbitrariamente detenidas. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica en los artículos I y XXV que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad y que ninguna persona puede ser privada de la libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes, y que ninguna persona pueda ser sometida a detenciones o encarcelamientos arbitrarios. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

---

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 166.

<sup>38</sup> Corte Interamericana. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 2323, párr. 84.

<sup>39</sup> Corte Interamericana. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 24039, párr. 179.

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51.

<sup>41</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

<sup>42</sup> *Ídem*.

en el artículo 9.1, dispone que las personas tienen derecho a la libertad y a no ser privadas de ella, salvo por las causas fijadas por la ley.

66. Los artículos 1º, 16, primer párrafo, 18, primer párrafo, y, 2.1, tercer párrafo, de la Constitución prevén que todas las personas tienen derecho a la libertad personal. Este derecho consiste en que no se les prive de ella si no es por las causas y condiciones previstas en las leyes y por el tiempo que defina la autoridad judicial.

### 3. Derecho a la vida

67. El derecho a la vida es el más fundamental de los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales y en otros sistemas de derechos humanos, pues sin el pleno respeto de éste es imposible garantizar o gozar efectivamente de ninguno de los demás derechos humanos o libertades<sup>43</sup>, y encuentra su sustento principal en el artículo 4.1 de la CADH; en el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, la Constitución mexicana, aunque no se establece de manera explícita la protección del derecho a la vida, esta deriva de una interpretación de los artículos 1º, 14º y 22, pues la contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos<sup>44</sup>.

68. Respecto al artículo 4º de la CADH, la Corte IDH ha considerado que, por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Además, el tribunal interamericano ha establecido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de las personas detenidas, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron.

69. En razón de la naturaleza de este derecho y el papel fundamental que se le asigna en diversos instrumentos internacionales de protección a derechos humanos, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho, así como el deber de impedir que se atente contra el mismo.<sup>45</sup> Esto implica que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*).

70. De lo anterior se desprende que el derecho a la vida no sólo presupone que ninguna persona sea privada de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que se requiere que los Estados adopten *todas las medidas apropiadas para proteger y preservar ese derecho* (obligación positiva);<sup>46</sup> lo que significa que se tiene la obligación de garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan afectaciones a ese derecho básico y prevenir su vulneración.<sup>47</sup>

<sup>43</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos", párr. 81.

<sup>44</sup> Ver "DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL." SCJN. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, tomo XV, febrero de 2002, Jurisprudencia, Tesis: P./J. 13/2002, registro 187816, página 589.

<sup>45</sup> Ver "DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO", SCJN (Pleno), Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, 10ª Época, libro XXXIII, enero de 2011, t. p, aislada P. LX1/2010, registro 163169, p.24

<sup>46</sup> Corte IDH. *Caso González y otras Vs. México "Campo Algodonero"*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párr. 205; reiterado en el *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 25, párr. 172.

<sup>47</sup> Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párr. 144.

#### 4. Derecho a la integridad personal

71. El derecho a la vida se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la integridad personal. Estos derechos revisten un carácter angular en la protección internacional de derechos humanos, los cuales forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados a tal nivel de protección que no pueden ser suspendidos, ni siquiera en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados parte.<sup>48</sup>

72. El derecho a la integridad personal, al igual que el derecho a la vida, es un derecho humano fundamental y básico para el ejercicio de todos los demás derechos y ambos constituyen mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad.<sup>49</sup> De esta forma, es posible concluir que el derecho a la integridad personal se entiende como aquél que implica la preservación física, psíquica y moral de una persona, y tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. Su sustento principal se encuentra en la CADH (artículos 4 y 5) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3); lo que a su vez se relaciona con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a propósito del derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales.

73. La CADH reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.<sup>50</sup> Asimismo, reconoce expresamente el derecho a la integridad personal como un bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Corte IDH ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. El derecho a la integridad personal, se insiste, no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.<sup>51</sup>

74. Este derecho implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento de esa índole.<sup>52</sup> Asimismo, el derecho a la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta e implica que el ser humano, por el hecho de ser tal, tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral.<sup>53</sup>

75. En el ámbito jurisprudencial de la SCJN, se precisa que “el derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente”, así como

<sup>48</sup> Artículo 27.3 CADH. *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr.119.

<sup>49</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela”, Cap. VI, párr. 667.

<sup>50</sup> Corte IDH. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, párr.94.

<sup>51</sup> *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 50.

<sup>52</sup> Solórzano Betancourt, Mario Alberto. *El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales*. Folleto de Divulgación para la vigilancia social, México, 2010. p.3.

<sup>53</sup> Guzmán, José Miguel, *El derecho a la integridad personal*, CINTRAS. Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, consultable en: <http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadjmg.pdf>

que la protección a dicho derecho se entiende “a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las persona”; de forma que, a través de él “se salvaguarda un trato digno y decoroso a las personas, respetuosos de su naturaleza, prohibiéndose cualquier atentado a su integridad, principalmente, aquellos actos vejatorios, denigrantes, crueles e inhumanos ocasionados por las autoridades con ánimo de intimidación, castigo, investigación o cualquiera que sea el objeto que se pretenda”.<sup>54</sup>

76. Además, la redacción conjunta de los artículos 16, 18, 19 y 22 de la Constitución establece la prohibición de cualquier injerencia injustificada en la esfera personal, incluyendo la física por parte de las autoridades, pues, de lo contrario, ello constituiría un atentado en contra de la integridad, así como la prohibición de la pena de muerte y diversas penas corporales y toda pena inusitada y trascendental.

77. Es tal la importancia de este derecho que incluso instrumentos internacionales relevantes, como la CADH, no sólo establece su inderogabilidad en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado;<sup>55</sup> sino que no dispone excepciones específicas a su aplicación. Este mismo sentido se sostiene por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas respecto de los artículos 4° y 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>56</sup>

### **5. Derecho a la personalidad jurídica**

78. La CADH, en el artículo 3°, reconoce que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; lo cual se reitera en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo XVII: “Toda persona tiene el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 16: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”; y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 6: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

79. Sobre esto, en relación con la desaparición de personas, las Corte IDH ha sostenido que toda persona “tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. Esto es, que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la luz de los numerales antes citados, implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes. La violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes,<sup>57</sup> lo cual invariablemente se ve transgredido ante la ausencia involuntaria de una persona, con desconocimiento total de su paradero.

80. Al respecto, la Corte IDH ha concluido que la desaparición forzada también conlleva a la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3° de la CADH, dado que su desaparición busca no sólo

<sup>54</sup> Facultad de investigación 1/2007 (Dictamen). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 149. Reg. 21995; y, *cf.* Facultad de investigación 1/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, octubre de 2010, p. 503. Reg 22480.

<sup>55</sup> Artículo 27 de la CADH.

<sup>56</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20: Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), adoptado en el 44° periodo de sesiones (1992), párr. 3.

<sup>57</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo).

una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia y consecuencias, teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección, tanto interamericano, como internacional. De esta forma, el concepto de persona desaparecida, además de referirse al desconocimiento de su destino, es también la circunstancia del desconocimiento de su localización, en tanto que se trata de una persona a quien se le debe de proteger la personalidad jurídica.<sup>58</sup>

81. La Corte IDH, ha considerado que, en casos de desaparición de personas, el Estado coloca a la víctima en una situación de indeterminación jurídica, que impide la posibilidad de que sea titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual conlleva una violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, indeterminación que se mantiene de manera permanente hasta que el paradero de la víctima se establezca; o, en todo caso, se encuentren sus restos.<sup>59</sup>

### **6. Investigación y sanción (acceso a la justicia)**

82. El derecho de acceso a la justicia tiene fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos, esencialmente en los artículos 8° y 10°, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes que la ampare en la protección de sus derechos. Asimismo, la CADH, en los artículos 8° y 25, se establecen las garantías judiciales y la protección judicial. La Constitución, en el artículo 17, párrafo segundo, reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial. Este derecho de acceso a la justicia, en el ámbito penal, depende necesariamente de la eficacia y debida diligencia de las acciones que despliegue el órgano procurador de justicia, es decir, la autoridad constitucionalmente creada y designada para la investigación y ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 21 de la Constitución (primer y segundo párrafos).

83. El sistema normativo vigente establece garantías para salvaguardar los procedimientos que involucran la impartición de justicia, consagradas en la misma Constitución. Así, el artículo 20 de la Constitución (apartados B y C) establece las garantías de las personas en los procesos penales, pero no sólo de las personas imputadas, sino también de las víctimas y personas ofendidas, que representan un papel relevante en la etapa de la investigación penal y que merecen una protección especial por parte del Estado como víctimas de un delito.

84. El artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución impone a todas las autoridades mexicanas diversas obligaciones tendientes a asegurar el goce de los derechos humanos; y el artículo 2° de la CADH y el mismo numeral del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen que las autoridades del Estado deben adoptar las medidas necesarias y oportunas al mismo efecto. De esa relación de deberes constitucionales, interesan en el caso los relativos a *investigar y sancionar* las violaciones a los derechos humanos.

85. La obligación estatal de *investigar* "puede ser un medio para amparar, proteger y garantizar" los derechos humanos.<sup>60</sup> La investigación de violaciones a los derechos humanos sirve para interrumpir situaciones que los agravan, evitar su próxima realización o su continuación; y sobre todo, culminar en la *sanción* de las personas que sean responsables de ellas, lo cual desincentiva su realización por

<sup>58</sup> La idea principal se toma del concepto aportado por Meini (*Op. Cit.*), pág 188.

<sup>59</sup> Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 31421, párr. 167.

<sup>60</sup> Corte IDH, *Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28 de enero de 2009, serie C, núm. 195, <https://bit.ly/3wHUIQ1>, párr. 298.



erradicar la impunidad que la alienta,<sup>61</sup> y que debe ser combatida mediante la determinación de las responsabilidades.<sup>62</sup> Por tanto, investigar y sancionar estas violaciones constituye una *garantía de los derechos humanos* que promueve su observancia, por lo que omitirla o realizarla inadecuadamente importa vulnerar esos derechos.

86. Las obligaciones de investigar y sancionar adquieren importancia e intensidad crecientes como mayor sea la gravedad de las violaciones de los derechos humanos.<sup>63</sup> A diferencia de contravenciones de menor entidad a estos derechos, previa su tipificación como delitos que responde al deber estatal de proteger los derechos humanos,<sup>64</sup> las hipótesis de más grave afectación a estos reclaman una investigación de carácter penal.<sup>65</sup> Lo anterior es particularmente apremiante cuando existe un contexto de reiteradas y sistemáticas violaciones a los derechos de las personas.<sup>66</sup>

87. Estos deberes de investigación y de sanción se hallan *reforzados* en relación con la desaparición forzada por los artículos I.b y IX de la CIADFP,<sup>67</sup> cuya respectiva prohibición tiene carácter de *ius cogens*.<sup>68</sup>

88. Los fines y las características de la obligación de investigar son también exigibles cuando la desaparición de una persona sea atribuible a particulares como claramente prescribe el artículo 3° de la CDFP.<sup>69</sup> Si no se aplicaran los mismos estándares y principios fundamentales para investigar la desaparición de personas por la acción de particulares, estos últimos hechos “resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público”;<sup>70</sup> y de este modo, tal ilícito sería una práctica sistemáticamente “tolerada” por el Estado, de una gravedad *muy próxima a la desaparición forzada* si no la constituyera, porque implica la “aquiescencia” estatal.<sup>71</sup> Lo anterior se corrobora con la similitud de los ilícitos mencionados por la *regulación conjunta* de los delitos de desaparición de personas —la forzada y la cometida por particulares— que dispone la LGD.

89. En este sentido, la SCJN derivó dos tesis jurisprudenciales<sup>72</sup> de la controversia constitucional 22/2003, donde se establece que la desaparición forzada de

<sup>61</sup> Sobre la impunidad como incentivo de la violación de derechos humanos, véanse *Alvarado Espinoza, cit.*, nota 12, párr. 240; Corte IDH, *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, fondo, reparaciones y costas, 26 de marzo de 2021, serie C, núm. 422, <https://bit.ly/3RdKChu>, párr. 97; y Corte IDH, *Tenorio Roca y otros vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 22 de junio de 2016, serie C, núm. 314, <https://bit.ly/3Tu6HKM>, párr. 166.

<sup>62</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209, párr. 212.

<sup>63</sup> *Cfr. Perozo, cit.*, nota 66, párr. 298.

<sup>64</sup> Para garantizar los derechos humanos, protegerlos y promoverlos, el Estado tiene el deber internacional de tipificar penalmente, y “con sanciones severas”, la violación de derechos cuya observancia constituye *ius cogens*. *Cfr.* Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 20 de octubre de 2016. serie C, núm. 318, <https://bit.ly/3APmbjX>, párr. 319.

<sup>65</sup> *Cfr. Perozo, cit.*, nota 60, párr. 300.

<sup>66</sup> *Cfr. ibidem*, párr. 298; y *La Cantuta, cit.*, nota 20, párr. 115.

<sup>67</sup> *Alvarado Espinoza, cit.*, nota 12, párr. 212.

<sup>68</sup> *Supra*, nota 13.

<sup>69</sup> *Cfr. Radilla Pacheco, cit.*, nota 13, párrs. 215-216; y *Alvarado Espinoza, cit.*, nota 12, párr. 215.

<sup>70</sup> *Velásquez Rodríguez*, nota 22, párr. 177; y *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006, serie C, núm. 140, párr. 145.

<sup>71</sup> *Cfr. La Cantuta, cit.*, nota 20, párr. 115; y *Maidanik, cit.*, nota 11, párr. 116.

<sup>72</sup> “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO” SCJN, Registro digital: 180653, Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J. 87/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1121, Jurisprudencia. “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA”, SCJN Registro digital: 181147 Pleno Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: P./J. 48/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 968, Jurisprudencia

personas (según el artículo II de la CIADPF) tiene una naturaleza permanente y continua, en tanto que se consume *momento a momento* durante todo el tiempo en que la víctima se encuentre desaparecida, por lo que el plazo para que opere su prescripción, de acuerdo con lo establecido en los numerales primeramente citados, empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando la víctima aparece (con o sin vida) o se establece cuál fue su destino. Por esta razón, aun cuando los perpetradores hayan sido condenados y se encuentren purgando una pena, la desaparición se sigue consumando hasta que la víctima directa aparezca.

90. Desde su primer caso contencioso, la Corte IDH también ha afirmado que la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cuerpo con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la CADH.<sup>73</sup> El combate a la impunidad sobre estos casos es una obligación del Estado, lo cual debe de hacerse por todos los medios posibles, para efecto de evitar que se propicie una repetición crónica de estas violaciones a derechos humanos.<sup>74</sup>

91. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico a cargo del Estado, establecido en el artículo 1.1 de la CADH, en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente.<sup>75</sup>

92. Derivado precisamente de lo gravosa de la dimensión de esta violación a derechos humanos, la Declaración de Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (artículos 3 y 13) y en la CIADFP (artículo I), prevén el deber de adoptar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición, así como establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho de la vida.

93. En relación con lo anterior, la Corte IDH,<sup>76</sup> así como la SCJN,<sup>77</sup> han referido que las autoridades tienen el deber de llevar a cabo investigaciones serias y efectivas para conocer las causas y condiciones en las que se dan las violaciones al derecho a la vida y sancionar a los responsables, sobre todo cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

94. Asimismo, en sede universal, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada aprobó en 2019 los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, los cuales, en resumen, son los siguientes:

---

<sup>73</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 21919, párr. 122.

<sup>74</sup> Corte IDH. *González y Otras Vs. México "Campo Algodonero"*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009, serie C, núm 205, párr. 454.

<sup>75</sup> *Idem*.

<sup>76</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C. No. 90.

<sup>77</sup> Cfr. Tesis aislada sostenida por el Pleno de la SCJN, de rubro y datos de localización siguientes: DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. Registro digital: 163166. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LXII/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 27.

- i. La búsqueda de una persona desaparecida debe realizarse bajo la presunción de que está viva;
- ii. La búsqueda debe respetar la dignidad humana;
- iii. La búsqueda debe regirse por una política pública;
- iv. La búsqueda debe seguir un enfoque diferencial;
- v. La búsqueda debe respetar el derecho a la participación;
- vi. La búsqueda debe comenzar sin demora;**
- vii. La búsqueda es una obligación continua;**
- viii. La búsqueda debe realizarse sobre la base de una estrategia global;
- ix. La búsqueda debe tener en cuenta la especial vulnerabilidad de las personas;
- x. La búsqueda debe organizarse eficazmente;
- xi. La búsqueda debe utilizar la información de forma adecuada;
- xii. La búsqueda debe ser coordinada;
- xiii. El registro y la investigación penal deben estar interrelacionados;
- xiv. La búsqueda debe llevarse a cabo de forma segura;
- xv. La búsqueda debe ser independiente e imparcial;
- xvi. La búsqueda debe regirse por protocolos públicos.**

95. En seguimiento de las directrices internacionales, el 15 de octubre de 2015 la entonces Procuraduría General de la República publicó el PHI, adoptado en el marco de la XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con el objetivo definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del ministerio público, personal de servicios periciales y policías responsables de la investigación del delito de desaparición forzada, para una búsqueda e investigaciones eficaces, que permitan localizar a las víctimas, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares.

96. El protocolo anterior fue un trabajo de construcción colectivo entre la Procuraduría General de la República, las procuradurías generales de justicia estatales y del entonces Distrito Federal, expertas y expertos en la materia, así como organismos y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos,<sup>78</sup> y su extracto fue publicado el 23 de septiembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

97. Posteriormente, el Estado mexicano expidió en noviembre de 2017 la LDG,<sup>79</sup> que tiene por objeto, entre otros, establecer las competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar personas desaparecidas y no localizadas y esclarecer los hechos (artículo 2º, fracción I).

98. En esta legislación se concentran las directrices generales para la indagación de casos de desaparición de personas, independientemente de su autoría, y recoge esencialmente las pautas que aportan los instrumentos internacionales. Una de ellas fue la adopción de protocolos, que la propia ley establece como obligatorios en términos de los artículos 88 y 99 de la propia legislación.

99. El 6 de octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la aprobación del PHB,<sup>80</sup> instrumento esencial para la debida observancia de la política pública dirigida a esa labor, cuyo cumplimiento es obligatorio por todas las personas servidoras públicas cuya colaboración sea necesaria para la búsqueda de personas

---

<sup>78</sup> PHI, pág. 7.

<sup>79</sup> Esta Ley General abrogó la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

<sup>80</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, como se especificó en el Glosario de esta resolución, *supra* pág. 1.

desaparecidas y no localizadas. Este instrumento entró en vigor en enero de 2021, en términos del artículo primero transitorio del acuerdo que lo aprobó.

100. Cabe mencionar que ambos protocolos son aplicados bajo la perspectiva de que las desapariciones no deben entenderse como voluntarias, donde se puede esperar que la persona buscada regrese sola, sino siempre partiendo de la base de que se trata de una desaparición involuntaria, donde la búsqueda debe de iniciar inmediatamente y donde cada segundo es crucial.<sup>81</sup> De esta forma, aun cuando no se obtengan datos de quién se involucra en la comisión de una desaparición, ello no deslinda al Estado a realizar la búsqueda de una persona, mucho menos si no se advierten datos que arrojen que la ausencia es voluntaria.

101. Esto también se recoge en la propia LGD, donde la búsqueda corresponde tanto a personas desaparecidas como a las no localizadas, es decir, aquellas sobre las que se cuentan con elementos para presumir que su ausencia se debe a un delito y las que no.<sup>82</sup> De esto se obtiene que el concepto de lo que debe entenderse por una persona ausente tiene un mayor espectro en la legislación mexicana, a comparación de los instrumentos que se citaron anteriormente, pues aquí no solo deben atenderse aquellas desapariciones con indicios de haber sido cometida por agentes del Estado, sino que se vincula a la investigación de las desapariciones en general, sea cual sea su origen o autoría.

102. Ahora, si bien la Corte IDH ha sostenido que la desaparición de una persona de la se desconoce su paradero no es lo mismo que una desaparición forzada, esto no significa que el Estado deba ser indiferente ante dicha situación por el solo hecho de que no se tengan indicios de la intervención agentes estatales, a mayor razón si, en el caso del Estado mexicano, se ha asumido con la LGD la obligación indiscutible de investigar el paradero de una persona, sea cual fuere el origen de esa circunstancia.

103. El PHB (2020) dispone que las autoridades ministeriales responsables de investigar delitos presumiblemente cometidos contra personas, que la LGD y el propio protocolo conceptualizan como desaparecidas, deben realizar su búsqueda individualizada sin importar la fecha en que se comenzó a investigar, el delito que se persigue o la normatividad vigente en ese entonces.

104. De esto se sigue que los lineamientos dirigidos a las autoridades investigadoras que prevé el PHB sobre búsqueda individualizada deben de aplicarse aún sobre investigaciones iniciadas antes de la entrada en vigor de este instrumento (enero de 2021). Es decir, una vez promulgado dicho protocolo, el actuar de las agencias ministeriales debe dirigirse a complementar las acciones tomadas en sus investigaciones sobre desapariciones en todo lo no actuado en relación con la búsqueda individualizada, en los términos que se dispone en ese instrumento.

105. No menos importante es señalar que el artículo 63, fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado prevé que son obligaciones del personal de dicha representación social y sus agencias, en lo conducente, practicar las actuaciones y emitir las determinaciones que resulten necesarias para la debida integración y conclusión de una investigación en un plazo razonable, en los casos en que la ley no establezca el término para la realización de determinados actos.

---

<sup>81</sup> PHI (2015), pág. 7.

<sup>82</sup> Artículo 4, fracciones XVI y XVII.

106. Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 131, prevé las siguientes obligaciones a seguir del órgano procurador de justicia:

**“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.**

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

[...]

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución”

107. A continuación, a la luz de este acervo normativo se establecerán los perfiles generales de investigación que todas las autoridades encargadas de indagar violaciones a derechos humanos deben contemplar, atendiendo a los estándares que ha aportado la jurisprudencia interamericana y las leyes locales en la materia, así como los instrumentos especializados.

## **7. Perfiles generales de la investigación**

### **a. Fines y principios**

108. Toda investigación de violaciones de derechos humanos debe llevarse a cabo bajo los principios fundamentales de *seriedad, imparcialidad y efectividad*,<sup>83</sup> y encaminarse como objetivos generales a “la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos”.<sup>84</sup> Adicionalmente, la investigación de desapariciones forzadas debe tener los siguientes objetivos particulares: 1) determinar la suerte o paradero de las víctimas; 2) identificar a las personas responsables; y 3) en su caso, imponerles las sanciones correspondientes,<sup>85</sup> lo que a su vez implica su persecución, captura y eventual enjuiciamiento.<sup>86</sup>

109. La Corte IDH, desde su primera sentencia, la del caso *Velásquez Rodríguez*,<sup>87</sup> ha señalado que los principales aspectos de las obligaciones de investigación y de sanción de las violaciones de derechos humanos son los siguientes:

- a) Investigar y sancionar tales violaciones son deberes que implica la obligación de “garantizar” los derechos humanos, que en general consiste en “asegurar jurídicamente [su] libre y pleno ejercicio” (párr. 166).
- b) El Estado es responsable por su “falta de debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”, esto es, investigarla y sancionarla (párr. 172).

<sup>83</sup> *Alvarado Espinoza, cit.*, nota 12, párr. 215.

<sup>84</sup> *Cfr. Terrones Silva y otros vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre de 2018, serie C, núm. 360, <https://bit.ly/3TvyvhA>, párr. 182; y Corte IDH, *Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 7 de septiembre de 2021, <https://bit.ly/3xgpD6c>, párr. 128.

<sup>85</sup> *Radilla Pacheco, cit.*, nota 13, párr. 158.

<sup>86</sup> *Supra*, nota 91.

<sup>87</sup> *Cit.*, nota 17 (a esta resolución corresponden las referencias indicadas en esta sección). Un buen resumen de las características básicas que la jurisprudencia de la Corte IDH ha impreso al deber de investigar, con aspectos que le fueron aunados posteriormente a *Velásquez Rodríguez*, puede verse en *Terrones Silva, cit.*, nota 91, párrs. 181-183.

- c) La obligación de investigar la violación de derechos no sólo es válida con relación a sus órganos o agentes, sino también respecto de "particulares o grupos de ellos" (*cf.* párrs. 176 y 177).
- d) Aunque se trata de una "obligación de medio", la investigación debe llevarse a cabo "con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"; y ha de tener como objeto determinar a las personas responsables, sancionarlas y reparar de modo adecuado de las víctimas (párrs. 174 y 177).
- e) El Estado debe asumir la investigación "como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares", sujeta a la "iniciativa procesal" de las víctimas o a la "aportación privada de elementos probatorios" (párr. 177).

110. Los deberes de investigar y sancionar implican su realización con la *debida diligencia*, es decir, que las acciones que se realicen sean efectivas, en tanto que de eso depende la protección de los derechos de las personas, principalmente el de acceso a la justicia y a la verdad. Al respecto, la Corte IDH estableció en su primera sentencia dictada en 1988 (la del caso *Velásquez Rodríguez*) la existencia de un deber estatal "de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación".<sup>88</sup>

111. Asimismo, la Corte IDH sostiene que debe investigarse y sancionarse "cualquiera [que] sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado".<sup>89</sup> Ahora, este deber es aún más importante cuando se trata de graves violaciones a derechos humanos (como sería una desaparición). En ese caso, la obligación de investigar:

"...adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados", incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales del Estado e individuales penales y de otra índole de sus agentes o de particulares, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado"<sup>90</sup>

<sup>88</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

<sup>89</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 78.

<sup>90</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194, párr. 298.

112. Asimismo, el artículo 5° de la LGD dispone diversos principios que deben seguirse, entre otros, con relación a la investigación de los delitos de desaparición de personas, muchos de los cuales están íntimamente relacionados con las múltiples actividades que implica este procedimiento. Dichos principios son: I) efectividad y exhaustividad; II) debida diligencia; III) enfoque diferencial y especializado; IV) enfoque humanitario; V) gratuidad; VI) igualdad y no discriminación; VII) interés superior de la niñez; VIII) máxima protección; IX) no revictimización; X) participación conjunta; XI) perspectiva de género; XII) presunción de vida; y XIII) verdad.

#### **b. Efectividad**

113. La investigación que debe realizarse para esclarecer las violaciones de derechos humanos debe guiarse por el principio de que “el órgano que investiga *procure* el resultado que se persigue”: determinar la verdad, establecer la suerte de la víctima, identificar a las personas responsables y sancionarlas.<sup>91</sup> Lo anterior supone que el Estado asuma la investigación con *seriedad* y como un *deber propio*, y no que se trate de “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.<sup>92</sup>

114. En casos de especial gravedad como la desaparición de personas forzada o cometida por particulares, “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar [*de oficio*] y *sin dilación* una investigación seria, imparcial y efectiva, que se realice por todos los medios legales disponibles y esté orientada a la determinación de la verdad”.<sup>93</sup> La diligente actuación de las autoridades “dentro de las *primeras horas y días* luego de las denuncias de desaparición” es absolutamente imprescindible pues se trata de “horas valiosas para efectos de este tipo de casos”.<sup>94</sup>

115. Es obligación de las autoridades desplegar una investigación que, de manera efectiva, “explor[e] todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores”.<sup>95</sup> Las autoridades que conocen “de primera mano” de la desaparición de una persona deben de manera inmediata —dentro de las primeras horas y días— realizar una indagación oportuna, exhaustiva y efectiva, y de manera coordinada con las de otros órdenes,<sup>96</sup> para determinar entre otros la calidad de quienes la perpetraron, definir su competencia y prevenir que este aspecto entorpezca la investigación.<sup>97</sup>

116. “[C]ualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique [su] eficacia” importa la violación del deber estatal de garantizar (proteger y promover) los derechos de las víctimas de la desaparición de personas.<sup>98</sup> El Estado debe emplear “todos los medios necesarios” para efectuar “con prontitud” las “averiguaciones esenciales y oportunas” para cumplir los fines de la investigación. Para ello, las autoridades correspondientes deben “adop[ta]r los diseños institucionales”<sup>99</sup> y contar con los “recursos logísticos y científicos” necesarios para

<sup>91</sup> Cfr. *Vicky Hernández, cit.*, nota 67, párr. 103 (énfasis añadido); y *supra*, nota 91.

<sup>92</sup> *Radilla, cit.*, nota 15, párr. 233. Véase también *Velásquez Rodríguez, cit.*, nota 17, párr. 177.

<sup>93</sup> *Maidanik, cit.*, nota 13, párrs. 137-138 (énfasis añadido).

<sup>94</sup> *Alvarado Espinoza, cit.*, nota 14, párr. 227 (énfasis añadido).

<sup>95</sup> Cfr. Corte IDH, *Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas, 5 de febrero de 2019, serie C, núm. 374., <https://bit.ly/3q1xd0h>, párr. 115.

<sup>96</sup> Véase el artículo 68 de la LGD.

<sup>97</sup> Cfr. *Alvarado Espinoza, cit.*, nota 14, párrs. 220-224 y 242-247.

<sup>98</sup> *Vicky Hernández, cit.*, nota 61, párr. 97.

<sup>99</sup> Véase Corte IDH, *Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas, 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 163, <https://bit.ly/3Kpl5jj>, párrs. 194-195. En particular, los artículos 68 y siguientes de la LGD prescriben que los órganos de procuración de justicia deben contar con una “fiscalía especializada” para investigar y perseguir los delitos de desaparición de personas.

recabar las pruebas necesarias para demostrar los hechos que constituyan el caso, incluyendo el acceso a la documentación pertinente.<sup>100</sup>

117. A este respecto, la Corte IDH ha enumerado “principios rectores” que deben seguirse en esta investigación: recuperar y preservar el material probatorio; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado; investigar exhaustivamente la escena del crimen; analizar rigurosamente por profesionales competentes y con los procedimientos más apropiados.<sup>101</sup> Asimismo, el PHI, de aplicación obligatoria conforme con los artículos 88 y 99 de la LGD, enlista las diligencias básicas para acreditar los elementos de los tipos delictivos de desaparición de personas y otros delitos relacionados con la privación de la libertad personal.<sup>102</sup>

118. La efectividad de la investigación no puede menoscabarse restándole agilidad porque, a manera de ejemplo, no sea claro que la ausencia de una persona se deba a una acción delictiva, que ésta no sea una desaparición forzada o cometida por particulares, o que no haya habido intervención activa o pasiva de agentes estatales. Habiendo el menor indicio de cualquiera de los supuestos anteriores, el principio de “*máxima protección*” que establece la fracción VIII del artículo 5° de la LGD y el PHI<sup>103</sup> requieren que, precisamente para dar *claridad y certeza* a los hechos denunciados, deben realizarse de inmediato las indagaciones pertinentes. Así, corresponde a las autoridades actuar con toda diligencia y, mientras no haya datos que indiquen de modo fehaciente lo contrario, estimar que la sustracción de una persona se ha dado con la intención de desaparecerla, que podría haber agentes estatales involucrados en ella, y que se trata de un supuesto propio del ámbito competencial de la autoridad.

### **c. Acceso a la justicia y derecho a la verdad**

119. El deber de investigar violaciones a los derechos humanos, y de hacerlo en el ámbito penal para aquellas que son particularmente graves como la desaparición de personas,<sup>104</sup> también deriva del derecho de *acceso a la justicia* en términos de los artículos 17 de la Constitución y 8.1 y 25.1 del Pacto de San José,<sup>105</sup> que establecen que, tal como ya se explicó, cuyo contenido ya se expuso en párrafos anteriores (*supra* párr. 82), la correspondiente investigación puede ser un medio para garantizar los derechos de las víctimas de una desaparición por la posibilidad de que por su medio se interrumpa este ilícito, y porque culminaría con la sanción de sus responsables.<sup>106</sup>

120. Del derecho de acceso a la justicia se ha desprendido una vertiente que ya goza de autonomía, y cuya violación se ha puesto de relieve por su importancia para las víctimas y para la sociedad en general: el *derecho a la verdad*.<sup>107</sup> Saber la verdad sobre los hechos constitutivos de la desaparición de una persona es un derecho de sus familiares, pero también de “toda persona”.<sup>108</sup> Tiene una *dimensión colectiva* que “exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible,

<sup>100</sup> Cfr. Radilla, *cit.*, nota 15, párr. 222.

<sup>101</sup> Alvarado Espinoza, *cit.*, nota 14, párr. 222.

<sup>102</sup> *Cit.*, nota 26, pp. 88-90.

<sup>103</sup> Véase *ibidem*, pp. 40-42 y 44.

<sup>104</sup> Cfr. Radilla, *cit.*, nota 15, párr. 233.

<sup>105</sup> Cfr. Villaseñor, *cit.*, nota 95, párrs. 110-111.

<sup>106</sup> *Supra*, notas 60 y 61.

<sup>107</sup> Terrones Silva, *cit.*, nota 84, párr. 215; y Corte IDH, *Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 31 de agosto de 2017, serie C, núm. 341, <https://bit.ly/3wXdMcU>, párr. 220. Véase también Corte IDH, *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 1° de septiembre de 2015, serie C, núm. 299, <https://bit.ly/3ToVaMK>, párrs. 261-265.

<sup>108</sup> *Ibidem*, párrs. 264-265.



lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas”.<sup>109</sup>

121. En México, esta última faceta del derecho a la verdad está implicada por la máxima publicidad que la ley prescribe con relación a violaciones graves de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad,<sup>110</sup> como respetivamente lo son la desaparición de personas y su realización sistemática por el Estado.<sup>111</sup> Así se desprende de la decisión de la Segunda Sala de la SCJN en el amparo en revisión 911/2016 que determinó que dichos ilícitos “ofenden a toda la sociedad”, la cual “debe ser informad[a] de lo sucedido”<sup>112</sup> para “despertar la conciencia, tanto de la autoridad como de las personas en general, sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en esos casos y conservar viva la memoria de la víctima”.<sup>113</sup>

122. Para satisfacer el derecho a la verdad, las autoridades competentes deben llevar a cabo una investigación efectiva para esclarecer amplia y cabalmente los hechos relacionados con la desaparición de una persona. Esta indagación debe ser amplia, sistemática y minuciosa para estar en aptitud de juzgar y sancionar a las personas responsables, y de esclarecer en su caso las “estructuras” criminales que estarían involucradas en los hechos de esta índole.<sup>114</sup> Además, por ser una manifestación del derecho de acceso a la justicia, el derecho de la verdad no se satisface a cabalidad con investigaciones no jurisdiccionales que determinen la “verdad histórica”, por útiles que pudieran ser, sino sólo a través de “procesos judiciales” como a los que daría lugar la actividad ministerial tendiente al ejercicio de la acción penal.<sup>115</sup>

#### **d. Búsqueda de la persona desaparecida**

123. El deber estatal de investigar la desaparición de una persona incluye las acciones y procedimientos para hallar a la víctima directa o sus restos mortales, y es uno de los fines que esta actividad debe procurar sin falta.<sup>116</sup> Actualmente, se entiende como una obligación con carácter *autónomo* e independiente de la investigación de otros aspectos de la desaparición; y pese a sus complejidades, debe cumplirse este deber “con eficiencia, en forma integral, adecuada y diligentemente, con independencia de aquellas investigaciones”.<sup>117</sup>

124. La búsqueda de la persona desaparecida no es uno más de los objetivos a que debe tender la investigación estatal. Conforme con el párrafo segundo del artículo 86 de la LGD y el párrafo 46 del PHB, debe llevarse a cabo de modo *inmediato y prioritario* —lo que indica su prevalencia frente a otros objetivos de la investigación—, dada la altísima gravedad de este ilícito a la que corresponde una

<sup>109</sup> Cfr. *La Rochela, cit.*, nota 99, párr. 195; y *Santa Bárbara, cit.*, nota 107, párr. 265.

<sup>110</sup> Artículos 5°, párrafo primero, 113, fracción III, 115, fracción I, y 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 5°, 86, fracción VI, y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

<sup>111</sup> *Supra*, nota 13.

<sup>112</sup> Cfr. “VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD. LAS INVESTIGACIONES RELATIVAS NO PUEDEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, libro 41, abril de 2017, t. I, tesis 2a. LV/2017 (10a.), registro 2014071, p. 1071.

<sup>113</sup> Cfr. “VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES. POR REGLA GENERAL EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LAS INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLAS, ABARCA EL NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, libro 41, abril de 2017, t. I, tesis 2a. LIII/2017 (10a.), registro 2014070, p. 1070.

<sup>114</sup> Cfr. *Isaza Uribe, cit.*, nota 127, párr. 180.

<sup>115</sup> Cfr. *Radilla, cit.*, nota 13, párr. 179.

<sup>116</sup> Cfr. *Isaza Uribe, cit.*, nota 127, párr. 151.

<sup>117</sup> Corte IDH, *Familia Julien Grisonas vs. Argentina*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23 de septiembre de 2021, serie C, núm. 437, <https://bit.ly/3BxAniW>, párrs. 213 y 214.

particular intensidad del deber estatal de proteger a las personas a su respecto mediante la interrupción de la supresión de su libertad personal.<sup>118</sup>

125. La SCJN reconoció un *derecho fundamental a la búsqueda* de las personas desaparecidas como contenido esencial del derecho de toda persona a no ser objeto de desaparición. Señaló también que esta búsqueda debe llevarse a cabo de modo “imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas”.<sup>119</sup>

126. La obligación de búsqueda “subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida”, ya que se relaciona con el derecho de sus familiares a saber la verdad sobre el destino de la víctima directa o la ubicación de sus restos.<sup>120</sup> A tal efecto, juega un papel importante la *presunción de vida* de dicha víctima directa que dispone el artículo 5°, fracción XII, de la LGD.

127. La búsqueda de una persona desaparecida puede terminar al encontrarse su cadáver u otros restos mortales. Sin embargo, con lo anterior no concluye el deber estatal de investigación, sino que requiere implementar distintas medidas fundamentalmente dispuestas por los artículos 128 a 130 de la LGD y por la jurisprudencia de la Corte IDH.<sup>121</sup>

128. La adecuada disposición de los cadáveres y otros restos mortales presentan distintas aristas. Por una parte, se trata de una cuestión de salud pública que debe darse en determinadas condiciones. Asimismo, a fin de garantizar la efectividad del deber estatal de investigación y el acceso a la justicia de las víctimas, deben seguirse distintos procedimientos conforme a protocolos aplicables<sup>122</sup> para lograr —actual o eventualmente— la identificación de la persona a quien dichos restos pertenecieron y dar a conocer su paradero a sus familiares.<sup>123</sup>

129. Además de lo anterior, también corresponde que se respete la *dignidad* de los cadáveres y otros restos mortales, traducida en la prohibición de ser sometidos a *tratos degradantes* de los artículos 5.1 de la CADH, 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 346 de la Ley General de Salud. Por “trato degradante” puede entenderse aquel que tiene la primordial intención de humillar y rebajar severamente a su víctima de un modo que le atribuya inferioridad.<sup>124</sup> Aun después de su muerte, la respetuosa disposición de su cuerpo conforme a los usos

<sup>118</sup> Cfr. *Radilla, cit.*, nota 13, párrs. 141, 143 y 215.

<sup>119</sup> Cfr. “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL”, SCJN (Primera Sala), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 11a. época, libro 7, noviembre de 2021, tomo II, jurisprudencia 1a./J. 35/2021 (11a.), registro 2023814, p. 1198.

<sup>120</sup> Corte IDH, *Isaza Uribe y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas, 20 de noviembre de 2018, serie C, núm. 363, <https://bit.ly/3PZx9ZQ>, párr. 182. Véase también *Terrones Silva, cit.*, nota 28, párr. 215.

<sup>121</sup> Véase *Gómez Virula y otros vs. Guatemala*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 21 de noviembre de 2019, serie C, núm. 393, <https://bit.ly/3R20wfj>, párrs. 73-74.

<sup>122</sup> Actualmente está vigente el PHB, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de octubre de 2020.

<sup>123</sup> Véase Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendación núm. 48/2016, 30 de septiembre de 2016, <https://bit.ly/3DfT9Na>, párr. 290.

<sup>124</sup> Cfr. TEDH, *V. v. The United Kingdom*, núm. 24888/94, fondo y satisfacción equitativa, 16 de diciembre de 1999, <https://bit.ly/3RTJZKf>, párrs. 71 y 72. Aludiendo a que deudos de personas fallecidas fueron víctimas de tratos crueles e inhumanos, pero implicando que ello se debió al trato degradante que recibieron los cadáveres de sus familiares, véanse Corte IDH, “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*) vs. *Guatemala*. Fondo, 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63, <https://bit.ly/3eM6hQ8>, párrs 174-175; y TEDH, *Akkum and others v. Turkey*, núm. 21894/93, fondo y satisfacción equitativa, 24 de marzo de 2005, <https://bit.ly/3d6JgGQ>, párr. 79.

sociales correspondientes es la última muestra de respeto a la dignidad de un ser humano y a sus familiares.<sup>125</sup>

130. Ahora bien, particularmente sobre la búsqueda e investigación de la persona desaparecida, el PHI y el PHB contemplan dos tipos de búsqueda, dependiendo del tiempo que según la denuncia de hechos, ha perdurado la ausencia de la persona. Para desglosar la serie de obligaciones que tiene la autoridad para actuar en este tipo de casos, se describe a continuación.

#### **d.1. Mecanismos del PHI**

131. El PHI prevé: a) un mecanismo de búsqueda inmediata; b) uno de búsqueda entre 24 y 72 horas; y c) uno más de búsqueda después de 72 horas.

##### *Búsqueda inmediata*

132. Dentro de las primeras veinticuatro horas a tener noticia de la desaparición de una persona, las autoridades ministeriales deberán realizar con el carácter de urgente las siguientes acciones:

“1.3.1. El Ministerio Público responsable del expediente, solicitará con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso (videos, ropas, correos electrónicos). 1.3.2. El Ministerio Público emitirá alertas carreteras, financieras y migratorias; para estas últimas activará los mecanismos de asistencia jurídica internacional para contactar a las autoridades consulares de la persona desaparecida. 1.3.3. El Ministerio Público realizará en la medida de que sea posible la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles; consultará a hospitales, SEMEFOS, albergues; estaciones migratorias; centros de reclusión; cualquier centro de detención. 1.3.4. En caso de tener datos de servidores públicos involucrados en la desaparición, se solicitará la siguiente información: registros de los servicios (fatigas o bitácoras), operativos o puntos de revisión, en los que se incluya servicio desempeñado, arma y vehículo asignado. Álbumes fotográficos de las corporaciones o divisiones a las que pudieran pertenecer las personas señaladas como probables responsables. Kardex y/o expediente personal del o los servidores públicos señalados como probables responsables. Registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas. Vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos. Armamento que coincida con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos. Uniformes e insignias utilizadas por el personal de la Institución correspondiente. Equipos de comunicación asignados a los servidores públicos posiblemente involucrados”.

133. Este primer mecanismo supone una búsqueda inmediata (esto es, de hasta 24 horas), que inicia en el momento en que se recibe la noticia de la desaparición de una persona. En suma, cuando el reporte de la desaparición se haga ante el ministerio público, se debe canalizar al área especializada y se debe solicitar información básica de la persona desaparecida, que debe ser ingresada al Sistema Nacional de Información Ministerial sobre Personas Desaparecidas.

134. Acto seguido, el mecanismo de búsqueda urgente debe activarse tras el ingreso de los datos al Sistema Nacional de Información Ministerial sobre Personas desaparecidas, a través de la Red Nacional de Búsqueda, que involucra la actividad

---

<sup>125</sup> Cfr. *supra*, notas 36 y 37.

de todas las fiscalías y las policías de los distintos niveles de gobierno, incluso medios de comunicación y redes sociales.

135. Después, se deben realizar acciones urgentes que le corresponden al ministerio público, quien debe solicitar con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso (videos, ropas, correos electrónicos, etc.); emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; en la medida de que sea posible, establecer la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles; consultar a hospitales, instituciones de servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión, cualquier centro de detención; y, en caso de tener datos de servidores públicos involucrados en la desaparición, debe solicitar información diversa<sup>126</sup>. Toda esta información debe ser sistematizada por el ministerio público.

136. Además, en esta etapa, el ministerio público debe de comunicarse con los familiares para informarles acerca de lo realizado hasta el momento; que abrirá una investigación; y para acordar una entrevista personal en la que estén en posibilidades de aportar información necesaria para la segunda fase y, si lo desean, se les permita comparecer. Además, en esta primera comunicación, el ministerio público deberá indagar y determinar si las víctimas se encuentran en situación de riesgo, es decir, si están sufriendo daños a su integridad física o psicológica, para el dictado de medidas de protección.

#### *Búsqueda entre 24 y 72 horas*

137. Si en las primeras 24 horas no se ha localizado a la persona, se cierra la fase de búsqueda inmediata y se procede a realizar la búsqueda con base en la información que la entrevista a familiares aporte. Se debe recabar información para realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona (PM) y solicitar la posibilidad de realizar revisiones a los equipos de la persona desaparecida (servicios periciales).

138. Los primeros puntos que debe abordar el ministerio público con los familiares es la información que tenga hasta el momento recabada; la explicación del procedimiento que se está llevando a cabo de oficio; y los derechos que tienen como víctimas indirectas. En un segundo momento, el ministerio público debe explicar el tipo de información que requiere recabar en el Cuestionario *Ante Mortem*, como la que solicitará el ministerio público respecto de equipos electrónicos u otros objetos.

139. Todo lo anterior supone una búsqueda estratégica con base en los datos que puedan aportar, no sólo la familia, sino las personas del círculo cercano de la persona desaparecida, lo que implica el despliegue de diversas acciones de investigación por parte del órgano procurador de justicia.

140. Por esto, las acciones ministeriales también deben de dirigirse a inspeccionar el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad; entrevistas a compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos, y otras personas clave.

---

<sup>126</sup> Registros de los servicios (fatigas o bitácoras), operativos o puntos de revisión, en los que se incluya servicio desempeñado, arma y vehículo asignado; álbumes fotográficos de las corporaciones o divisiones a las que pudieran pertenecer las personas señaladas como probables responsables; kárdex y/o expediente personal del o los servidores públicos señalados como probables responsables; registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas; vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos; armamento que coincida con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos; uniformes e insignias utilizadas por el personal de la Institución correspondiente; equipos de comunicación asignados a los servidores públicos posiblemente involucrados.

141. Asimismo, se debe de recabar otro tipo de información, como la relativa al número telefónico de la víctima (estado de la línea telefónica, sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes), de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud; en compañía de correo electrónico (el envío y recepción de los mensajes de los tres últimos meses); la posibilidad de realizar una intervención telefónica; el registro vehicular (si se está vinculado con el hecho); y a diversas autoridades, como la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (videos de las casetas por las que circularon los vehículos); la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (informe de movimientos en las cuentas bancarias o tarjetas de crédito); consulados; búsqueda de la huella dactilar en documentos oficiales o privados; instituciones de salud y seguridad social (IMSS,<sup>127</sup> ISSSTE,<sup>128</sup> ISSFAM,<sup>129</sup> Seguro Popular) y servicios periciales.

#### *Búsqueda después de 72 horas*

142. En una tercera etapa, de no encontrarse la persona, el ministerio público debe entrevistar a personas que puedan ser relevantes para la investigación; inspeccionar el lugar de la desaparición o donde fue vista por última vez la persona desaparecida; realizar la toma de muestras biológicas y la elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales, así como la confronta de huellas dactilares; todo lo anterior en la inteligencia de que esta lista no es limitativa y que la estrategia de investigación dependerá de cada caso y de la información que se vaya obteniendo.

143. Del contenido anterior, de manera global y resumida, se arrojan las siguientes acciones que principalmente las fiscalías —como mínimo— deben ejecutar en las investigaciones de personas desaparecidas denunciadas (que hasta ese momento no se aprecie la intervención del Estado en la desaparición) durante la vigencia del PHI:

- i. Canalización de manera inmediata al área especializada.
- ii. Activación del mecanismo de búsqueda urgente (Registro Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas).
- iii. Entrevistas a familiares.
- iv. Solicitud de no destrucción de evidencia (como acción ministerial urgente.)
- v. Entrevista a profundidad a familiares y personas clave.
- vi. Información *antemortem*.
- vii. Inspección del lugar.
- viii. Intervención telefónica y medios de comunicación.
- ix. Solicitud de información al registro vehicular.
- x. Solicitud de información relacionada a traslado (Secretaría de Comunicación y consulados).
- xi. Solicitud de información a Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- xii. Solicitud de información a autoridades de salud y seguridad social.
- xiii. Solicitud de información a servicios periciales.
- xiv. Toma de muestras biológicas y elaboración de perfil genética y confronta de huellas dactilares.

#### **d.2. Mecanismos del PHB**

<sup>127</sup> Instituto Mexicano del Seguro Social.

<sup>128</sup> Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

<sup>129</sup> Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

144. De manera similar, el PHB prevé los mismos mecanismos, bajo las denominaciones de: a) búsqueda inmediata y b) búsqueda individualizada. El propio protocolo prevé otros tipos de búsqueda, dependiendo del caso (como los casos de desapariciones colectivas). En lo que interesa, se desarrollarán únicamente las categorías señaladas.

#### *Búsqueda inmediata*

145. Se entiende por búsqueda inmediata al despliegue urgente de las primeras acciones tendientes a localizar y, de ser necesario, brindar auxilio a una o más personas cuya desaparición o no localización sea de conocimiento de la autoridad, independientemente de que se presuma o no que la comisión de un delito está relacionada con su ausencia.

146. El primer paso es la entrevista inicial y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas. En este punto, al tomarse la denuncia, la autoridad debe de recabar, en el menor tiempo posible, un núcleo mínimo de información, contactar a la fuente para ampliarla y, en su caso, canalizar el reporte a las autoridades primarias competentes. En los casos en que esta búsqueda inmediata no haya sido detonada en razón de que la persona buscada lleva más de un año desaparecida, se debe comenzar su búsqueda individualizada.

147. La búsqueda inmediata también implica la ejecución de cuatro roles: detonación, coordinación, rastreo remoto y despliegue operativo, que implica la ejecución de acciones conjuntas por parte de autoridades de diferente naturaleza, como las ministeriales, seguridad pública y la comisión de búsqueda competente.

148. La búsqueda inmediata es un procedimiento de carácter urgente tendiente a preservar la vida, la libertad y la integridad de las personas. Cuando una autoridad primaria competente para detonarla toma conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona, debe hacerlo sin dilación. Para una autoridad primaria competente, la omisión de detonar la búsqueda inmediata es causa de sanción administrativa o penal, según corresponda.

149. En esta etapa, corresponde detonar y coordinar una búsqueda inmediata que implica: a) establecer un canal de comunicación con la familia de la persona a buscar y recibir información adicional de su parte; b) solicitar a la comisión local de búsqueda que inicie un rastreo remoto; c) solicitar a las autoridades primarias que realicen la búsqueda en puntos y polígonos de búsqueda; y d) recibir por parte de las autoridades primarias participantes información en tiempo real sobre cualquier indicio del paradero o desplazamientos de las personas.

#### *Búsqueda individualizada*

150. La búsqueda individualizada es el despliegue de acciones tendientes a localizar a una persona desaparecida respecto a la que se presume que se ha cometido o se está cometiendo cualquier delito. Esta búsqueda debe ser ejecutada oficiosamente por las autoridades ministeriales o por las comisiones de búsqueda y, en ciertos casos, por otras autoridades cuya intervención se solicite.

151. Este mecanismo se caracteriza por iniciarse a partir de que se cumple cualquier supuesto que haga presumir la comisión de un delito en contra de la persona desaparecida, por la realización de acciones de búsqueda y actos de investigación tendientes a dar con su paradero, por la recopilación de información adicional sobre la persona desaparecida y su contexto, así como por su énfasis en la planeación específica y enfoque diferenciado durante la búsqueda.

152. Este tipo de búsqueda puede realizarse de manera simultánea con la inmediata. Esto significa que las autoridades primarias deben desplegar coordinadamente las acciones para ambos tipos de búsqueda. Cuando la búsqueda inmediata es detonada y, antes de su éxito o agotamiento, se da alguno de los supuestos para la presunción de la comisión de un delito, la búsqueda individualizada debe de iniciarse sin demora. Esta condición puede darse desde el momento mismo en que las autoridades primarias tengan conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona o, bien, una vez que la búsqueda inmediata haya iniciado, en el instante en que se cumpla alguno de los supuestos para la presunción de la comisión de un delito. Esta dinámica debe persistir durante todo el tiempo que la búsqueda inmediata esté activa y la individualizada sólo puede concluir cuando se haya dado con el paradero de la persona desaparecida.

153. En esta etapa deben de realizarse acciones específicas que consisten en la entrevista a profundidad a la familia y personas cercanas de la persona desaparecida para ampliar en todo sentido la información disponible sobre ella y las circunstancias de desaparición.

154. Además de esta entrevista, los actos de investigación mínimos consisten en recabar la fotografía de la persona desaparecida o retrato hablado; el diagrama de parentesco de la familia; la recopilación de la información *antemortem*; la toma de muestras biológicas de referencia a familiares de la persona desaparecida y su procesamiento; el cotejo de los perfiles resultantes en las base de datos; la inspección del sitio donde la persona fue detenida o su último paradero; las solicitudes de inspección de dispositivo geolocalizable, de información bancaria, al Instituto Nacional de Migración, al Registro Público Vehicular; solicitud de información al Registro Nacional de Detención, a la Secretaría de Salud e instituciones de dicha naturaleza, y centros de refugio, como albergues, así como la generación de cédulas informativas para difusión.

155. Del contenido anterior, de manera global y resumida, se desprenden las siguientes acciones que principalmente las fiscalías —como mínimo— deben ejecutar en las investigaciones de personas desaparecidas denunciadas (aunque hasta ese momento no se aprecie la intervención del Estado en la desaparición) según el PHB:

- i. Entrevista a profundidad a familia y personas cercanas.
- ii. Involucrar a la Comisión Local de Búsqueda, para el rastreo remoto.
- iii. Recabar fotografía de la persona desaparecida.
- iv. Integrar el diagrama de parentesco de la familia.
- v. Recabar la información *antemortem*.
- vi. Recabar las muestras biológicas para el análisis genético.
- vii. Cotejo de los perfiles genéticos resultantes con las bases de datos correspondientes.
- viii. Inspección del sitio (de detención o de donde fue vista por última vez).
- ix. Inspección de dispositivo geolocalizable.
- x. Solicitud de información bancaria de la persona desaparecida.
- xi. Intervención telefónica y medios de comunicación.
- xii. En su caso, realizar la solicitud de información a la autoridad competente sobre registros del vehículo involucrado en los hechos.
- xiii. Solicitud de información relacionada a traslado (Instituto Nacional de Migración, aeropuertos, transportes, etc.).
- xiv. Solicitud de información a autoridades de salud y centros de albergue y refugio.

- xv. Generar cédulas informativas y difusión sobre la desaparición de la persona.

**e. Derechos de las víctimas indirectas**

156. Las víctimas y personas ofendidas deben tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad durante el proceso penal. Sobre esto, el artículo 20 de la Constitución, apartado C, establece que sus derechos en el proceso penal son, entre otros: a) recibir asesoría jurídica, ser informado de sus derechos y del desarrollo del procedimiento penal (fracción I); b) coadyuvar con el ministerio público (fracción II); y, c) la reparación del daño (fracción IV).

157. El derecho humano al debido proceso es una de las vertientes del derecho de acceso a la justicia y consiste básicamente en que las autoridades sigan las formalidades legalmente previstas en un procedimiento, entre éstas, el que toda persona sea oída con las debidas garantías.<sup>130</sup> Lo anterior encuentra sustento en los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución y el artículo 8° de la CADH.

158. La Ley General de Víctimas dispone también los derechos humanos de las víctimas que deben ser observados por las autoridades en los procedimientos de su competencia. Así, el artículo 7° de esa ley menciona los siguientes derechos que interesan sobre el particular: a) a una investigación pronta y eficaz (fracción I); b) a solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria (fracción X); c) a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos, para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.

159. Asimismo, el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal, los cuales, en lo que interesa al presente caso, comprenden: a) a ser informada de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución; b) a que se les facilite el acceso a la justicia y se le presten los servicios con eficiencia, eficacia y con la debida diligencia; c) a ser tratada con respeto y dignidad; d) a contar con asesoría jurídica; e) a acceder a justicia; f) a recibir atención médica y psicológica o a ser canalizada a instituciones que le proporcionen estos servicios.

160. Tomando en cuenta lo anterior, en el caso de las desapariciones de personas, se tiene que la inadecuada conducción de la investigación puede incrementar la afectación a la integridad psíquica y moral de sus familiares que natural e inmediatamente les produce este ilícito.<sup>131</sup>

161. Además de satisfacer su derecho a la verdad, la búsqueda de una persona desaparecida tiene una gran importancia para la familia. Determinar el paradero de la persona no sólo podría eventualmente servir a interrumpir y reparar la afectación de los familiares de una víctima de desaparición, hallándola con vida. Aunque existan elementos que apunten a su deceso, una medida de reparación de la integridad psíquica y moral de los familiares de la persona desaparecida es que éstas reciban y sepulten sus restos mortales conforme a sus creencias para cerrar su proceso de duelo.<sup>132</sup>

162. Las víctimas indirectas de la desaparición de personas tienen derecho a una investigación seria y efectiva de estas graves violaciones, que el Estado debe

<sup>130</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo*. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

<sup>131</sup> Véase Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendación núm. 48/2016, 30 de septiembre de 2016, <https://bit.ly/3DfT9Na>, párr. 290.

<sup>132</sup> *Campo Algodonero*, cit., nota 35, párr. 420; *Chitay Nech*, cit., nota 35, párr. 226; *Maidanik*, cit., nota 11, párr. 219; y *Familia Julien Grisonas*, nota 124, párr. 209.



asumir como tarea propia, y no como una mera gestión de intereses particulares que dependa de “la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares[,] o de la aportación privada de elementos probatorios”,<sup>133</sup> quienes incluso podrían colocarse en riesgo para realizar las indagaciones que corresponde en realidad efectuar al Estado.<sup>134</sup> No obstante, esta investigación puede contar con la participación de las víctimas con la amplitud señalada por el artículo 138 de la LGD, y “el Estado deberá tomar medidas de apoyo material y logístico para [que] los familiares [...] participen en la búsqueda” y “brindar[les] acompañamiento integral”.<sup>135</sup>

163. Las líneas de investigación propuestas por los familiares de la víctima han de ser atendidas de modo inmediato. De no ser así, puede perderse irreparablemente la oportunidad de celebrar actuaciones cruciales para favorecer el hallazgo de la víctima directa de desaparición, con responsabilidad para el Estado. Así ya lo ha determinado la Corte IDH con relación a México.<sup>136</sup>

164. La inactividad de las autoridades competentes para investigar la desaparición de una persona es un acto que adolece de una *presunción de inconstitucionalidad*, que el Estado debe desvirtuar acreditando su actuación seria, imparcial y sobre todo efectiva.<sup>137</sup> Dicha pasividad vulnera el derecho de las víctimas a *acceder a la justicia* en un plazo razonable,<sup>138</sup> y supone una deficiencia estatal en el cumplimiento de su deber de garantizar y proteger los derechos fundamentales, enfatizada por la gravedad que importa la desaparición de personas.

165. Además, el incumplimiento de las normas legales y de los “procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes” es una falta administrativa calificada como grave por el artículo 43 de la LGD.

166. La inactividad estatal en la investigación de la desaparición de una persona, o su inadecuada realización, también implica la vulneración de la integridad psíquica y moral de las referidas víctimas, pues constituye al menos un *trato degradante* que incrementa su aflicción, ya de por sí intensa por la desaparición violenta y abrupta de un ser querido.<sup>139</sup>

167. No sólo la simple pasividad o inoportunidad de la actuación estatal puede considerarse una deficiencia y un incumplimiento del deber de investigación. También la *actitud errática e incierta* de las autoridades con relación a los familiares de una persona desaparecida puede constituir un tratamiento reprochado por el derecho internacional y el parámetro de constitucionalidad mexicano;<sup>140</sup> y lo mismo

<sup>133</sup> Velásquez Rodríguez, *cit.*, nota 22, párr. 177.

<sup>134</sup> Véanse *Masacre de Pueblo Bello*, *cit.*, nota 47, párr. 256; y *"Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas, 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134, <https://bit.ly/3U5fpz9>, párr. 144.

<sup>135</sup> Corte IDH, *Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas, 26 de marzo de 2021, serie C, núm. 423, <https://bit.ly/3BwexMW>, párr. 230.

<sup>136</sup> Alvarado Espinoza, *cit.*, nota 12, párrs. 223-227 y 244.

<sup>137</sup> “ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR”, SCJN (Primera Sala), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, libro 18, mayo de 2015, tomo I, tesis 1a. CLXXVI/2015 (10a.), registro 2009181, p. 392.

<sup>138</sup> *Cfr. Radilla*, *cit.*, nota 13, párrs. 201, 234 y 244.

<sup>139</sup> De acuerdo con una línea jurisprudencial interamericana muy consolidada, como puede desprenderse, por ejemplo, de los siguientes precedentes: *Campo Algodonero*, *cit.*, nota 36, párrs. 420-424; *Alvarado Espinoza*, *cit.*, nota 12, párr. 263; y *Valencia Hinojosa*, *cit.*, nota 30, párr. 143.

<sup>140</sup> *Gongadze*, *cit.*, nota 30, párrs. 185-186 (señalando esencialmente que la reclamante “recibió numerosas aseveraciones contradictorias de las autoridades sobre [el] destino [de su esposo]”).

puede decirse ante la falta de *información concreta, verosímil y razonable* sobre los avances de la investigación.<sup>141</sup>

168. Por ello, en cuanto a la familia de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el tribunal interamericano ha señalado en varias oportunidades que estos pueden ser, a su vez, víctimas.<sup>142</sup> En reiteradas ocasiones ha sentado en su jurisprudencia que el Estado es responsable de las omisiones y acciones que causan sufrimientos a los familiares directos por violaciones graves a los derechos humanos como la desaparición de personas, tortura, ejecuciones extrajudiciales y pérdida de vida.<sup>143</sup> Según ha establecido dicho tribunal internacional, el sufrimiento ocasionado a la víctima se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial a aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima.<sup>144</sup>

169. Asimismo, la falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de los hechos, agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de las familias de las víctimas directas por desaparición.<sup>145</sup>

170. En esta misma línea se ha considerado vulnerado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.<sup>146</sup>

171. Al respecto, se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas y compañeros y compañeras permanentes, así como hermanos y hermanas, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso.<sup>147</sup>

172. Así, una de las consecuencias jurídicas propias de la desaparición de un familiar y la inobservancia de los derechos como víctimas indirectas a acceder a la justicia bajo el estándar antes precisado, es la presunción *iuris tantum* de que el Estado es responsable por los perjuicios causados en cuanto a lo que a su parte corresponde, esto es, la investigación eficaz de los hechos y bajo la normatividad que debe de regir en ella. Sobre esto, corresponde al Estado desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente eficaces para desvirtuar tal presunción.<sup>148</sup> Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares en casos de desapariciones forzadas, así como en caso de otras graves violaciones de derechos humanos. En este sentido, la Corte Interamericana

<sup>141</sup> *Ustarkhanova, cit.*, nota 30, párrs. 91-92 (condenando que la reclamante “nunca recibió una explicación plausible o información acerca de lo que sucedió con [su hijo] luego de su detención”, y que “simplemente se le informó que la investigación estaba en curso”).

<sup>142</sup> Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 118.

<sup>143</sup> *Cfr.* Corte IDH, *Caso “Campo Algodonero”*, cit, nota 36, párr. 244.

<sup>144</sup> Corte IDH, *Caso Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas, 5 de julio de 2004, Serie C, núm. 109, párr. 249.

<sup>145</sup> Corte IDH, *Caso “Campo Algodonero”*. Fondo, párr. 421.

<sup>146</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, 31 de enero de 2006, serie C, núm. 140, párr. 154.

<sup>147</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 320; y, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, 24 de noviembre de 2011, serie C, núm. 237, párr.302.

<sup>148</sup> Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 129 y *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126.

considera presumible y acreditada (salvo prueba en contrario) la violación del derecho a la integridad personal de los familiares.<sup>149</sup>

173. Por su parte, la Ley General de Víctimas reconoce el carácter de víctima a la persona que directamente ha sufrido daño o menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito y, también especifica que son víctimas indirectas la familia o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.<sup>150</sup>

#### IV INACTIVIDAD MINISTERIAL EN EL CASO CONCRETO

174. La desaparición de una persona implica la transgresión de derechos esenciales como la libertad, la integridad, la vida y la personalidad jurídica de la víctima y, colateralmente, el de la integridad de víctimas indirectas (como la familia); aunado a que una falta de debida diligencia en la investigación de los hechos incide directamente en el derecho de acceso a la justicia, tanto de la persona no localizada como de las víctimas indirectas.

175. Particularmente sobre el rubro del acceso a la justicia, en su modalidad de procuración a la justicia, como mecanismo y medio para la obtención de la verdad histórica de los hechos y la eventual obtención de una reparación efectiva, la autoridad ministerial del caso contaba con un estándar definido de las acciones que debía ejecutar de manera inmediata, a mediano y largo plazo, para la indagación de los hechos y la búsqueda de la persona desaparecida de este caso.

176. Este estándar consiste, en principio, en las normatividades locales que se citaron ya en esta resolución que, en suma, se integran por la LGD, los protocolos (PHI y PHB) y los instrumentos internacionales que soportan y complementan al acervo normativo interno estatal; que implican además la ejecución de los actos tendientes a la búsqueda constante y permanente de la persona desaparecida, en la temporalidad que se especifica, sin dilación y de momento a momento.

177. Particularmente, interesa que el artículo 3° de la CDFP, aprobada en sede universal en 2010, obliga a los Estados parte a tomar las medidas apropiadas para investigar sobre estas conductas; mientras que los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas (*supra* párr. 94), aprobados en 2019, vinculan al Estado mexicano a que la investigación de este tipo de hechos se rija por protocolos públicos y que la investigación sea iniciada sin demora y de manera continua.

178. Asimismo, los perfiles generales de investigación aportados en el capítulo correspondiente de esta resolución (*supra* párr. 108), esbozan claramente los objetivos y la actitud que la autoridad ministerial debe desplegar frente a la investigación de las desapariciones de personas para dotar de efectividad a la indagación, las herramientas con las que cuenta para proceder a la búsqueda de la persona y la salvaguarda siempre dirigida a la protección del derecho de acceso a la justicia y a la verdad.

179. Sobre su aplicación temporal, las constancias arrojan que la denuncia fue presentada el 5 de febrero de 2021, fecha en la que la Fiscalía, como autoridad del Estado mexicano, ya se encontraba obligada a adoptar las medidas de las que habla

<sup>149</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 321.

<sup>150</sup> Artículos 4° y 6° de la Ley General de Víctimas.

la mencionada Convención. Particularmente, el órgano procurador de justicia contaba con los insumos regulatorios para cumplir con una debida diligencia en la investigación de los hechos, en específico, el manual de actuación que se precisa en el PHI y el PHB pues, el día de la denuncia, la Fiscalía estaba obligada a desplegar las actuaciones que ahí se indican.<sup>151</sup> Máxime que, como lo dispone la propia LGD en sus artículos 88 y 99, resulta como obligatoria la aplicación de los protocolos en el actuar del ministerio público.

180. De este modo, el análisis de la conducta desplegada por la agencia ministerial encargada del asunto arroja la dilación injustificada en la investigación y búsqueda de la víctima, así como el incumplimiento y la falta de atención a las medidas que se encontraban a su alcance para la investigación de los hechos, particularmente conforme a la aplicación del PHI y el PHB, vigentes a la fecha de la denuncia.

181. Como se desprende de los párrafos 1 y 2 anteriores, las circunstancias en las que pudo ser sustraído [REDACTED] el 3 de febrero de 2021 apuntan a la posible comisión de un delito, por lo que debe considerársele una *persona desaparecida* de conformidad con el artículo 4º, fracción XVI, de la LGD.

182. Al haber tenido conocimiento de la desaparición, las autoridades ministeriales debieron llevar a cabo, sin dilación alguna, una investigación seria, imparcial y efectiva tendiente a esclarecer los hechos de la sustracción de la víctima directa, dar con su paradero en su caso, identificar a quienes hayan sido responsables de esta acción y, en tanto corresponda, enjuiciarlos y sancionarlos.

183. Sin embargo, como muestran los hechos resumidos en el párrafo 31 anterior, en la investigación relativa a la desaparición de [REDACTED], se advierten importantes intervalos de inactividad ministerial en la investigación de estos hechos.

184. Entre estos, son particularmente importantes las omisiones que tuvieron lugar en las horas y días inmediatamente siguientes a la denuncia de los hechos, recibida por la autoridad ministerial el 5 de febrero de 2021, pues estos son momentos cruciales para la efectividad de la investigación y, sobre todo, para hallar a las víctimas con vida y con el menor daño posible a su integridad personal.

185. Respecto de las acciones que le concernían al ministerio público a ejecutar al momento de conocer de los hechos, se aprecia que únicamente se procedió a canalizar el asunto a la unidad de investigación para su atención, por lo que incumplió con todas las demás indicaciones en la temporalidad que debían ejecutarse según los protocolos.

186. Por otra parte, se recuerda que en el PHI, emitido en agosto de 2015 y vigente al acontecer los hechos, se dispone que, dentro de las primeras 24 horas a tener noticia de la desaparición de una persona, las autoridades ministeriales debían realizar con el carácter de urgente diversas acciones (*supra párr.* 132).

187. En el caso, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advierte que el ministerio público responsable no solicitó con calidad de urgente a autoridades y particulares la no destrucción o modificación de evidencias sustantivas que resultarían idóneas para la resolución del caso; no emitió alertas carreteras, financieras ni migratorias. Tampoco se advierte que recabara la información

---

<sup>151</sup> En el PHI se señala que las etapas de búsqueda deben de realizarse al conocimiento de la desaparición, en este caso, de la denuncia.

*antemortem*, ni que se solicitara alguna a las autoridades en materia de comunicación, consulares ni bancarias.

188. Según se desprende de los hechos relatados en los párrafos 13 a 23 anteriores, durante el primer mes posterior a la desaparición de [REDACTED], la actuación ministerial fue de carácter primordialmente formal, pues únicamente giró de inmediato la orden de investigación, se realizó una entrevista y se solicitaron varios informes.

189. En estos primeros días, la autoridad ministerial omitió acciones básicas y sustantivas, tendientes a acreditar los distintos elementos de los delitos posiblemente cometidos en este caso y dar con el paradero de [REDACTED], víctima directa aún ausente. Estas acciones están precisamente dispuestas en el PHI y el PHB, de aplicación obligatoria conforme con los artículos 88 y 99 de la LGD, cuyo incumplimiento constituye una grave falta administrativa según el artículo 43 del mismo cuerpo legal e incluso actualizaría el delito de incumplimiento de un deber legal tipificado por el artículo 180, fracción VIII, del Código Penal para el Estado de Sonora.

190. Los aspectos reseñados en los seis numerales inmediatos anteriores llevan a la conclusión general de que la investigación ministerial relativa a la desaparición de [REDACTED] no se ha conducido con seriedad ni con efectividad. Esta inactividad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora contraviene su obligación de respetar, proteger y promover los derechos humanos a través de la adopción de medidas necesarias y oportunas en el ámbito de su competencia, que le imponen los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución, 2º de la CADH y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

191. Estas carencias de la investigación han vulnerado los derechos de la víctima de la desaparición por incumplir a su respecto el deber estatal de respetarlos, protegerlos y promoverlos. Si bien investigar violaciones de derechos humanos es una "obligación de medio" que no asegura un resultado ideal en relación con la desaparición de personas por su complejidad y la intención de ocultamiento que le es esencial, este deber sí comprende que se lleve a cabo "con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa", y procurar en todo momento localizar a la víctima aún ausente, determinar a sus responsables, sancionándolos y reparando de modo integral a las víctimas.

192. Así, es evidente el desinterés que tuvo la agencia ministerial de dar seguimiento al asunto y de ejecutar aquellas acciones que debían ser llevadas a cabo al tratarse de una persona que, a la fecha de la denuncia, tenía poco más de un mes de haber desaparecido, pues ni siquiera realizó las entrevistas encomendadas ni recabó los datos que permitirían dar certeza de la autoría del hecho o las circunstancias que lo rodearon para dar cabida a posibles líneas de investigación, así como obtener indicios que pudieran llevar al paradero de la persona; lo que finalmente resultó que, de todos los puntos que como mínimo debían observarse en términos de los protocolos aludidos, únicamente se cumplió oportunamente con dos de ellos (la canalización al área correspondiente y obtención de fotografía de la persona desaparecida).

193. La falta de una investigación diligente respecto a [REDACTED] ha importado un creciente riesgo para sus derechos a la vida y la integridad personal por su presumible sometimiento a tratos degradantes, crueles e inhumanos, que van en demérito de su dignidad humana y constituyen una negación de su personalidad jurídica. Asimismo, la deficiente investigación que a su respecto ha tenido lugar vulnera su derecho fundamental a ser buscado y hallado con o sin vida, lo que importa un nuevo sometimiento a tratos degradantes por parte de la autoridad

ministerial. Finalmente, la falta de una investigación seria y efectiva sobre su desaparición constituye una denegación de justicia para esta víctima directa, pues ello impide u obstaculiza que las personas responsables de su desaparición puedan ser perseguidas, enjuiciadas y finalmente sancionadas conforme a derecho, si tal fuera el caso.

194. Finalmente, como víctimas indirectas de la desaparición de [REDACTED] y de la falta de seriedad y efectividad de su investigación ministerial, [REDACTED] y [REDACTED] han padecido una afectación a su derecho a la integridad psíquica y moral en dos vertientes: la primera, como consecuencia inmediata de la sustracción de su familiar [REDACTED], que ha importado para ellas un severo sufrimiento; y en segundo lugar, por el incremento de esta afectación ocasionada por la omisión de la autoridad ministerial de llevar a cabo una investigación seria y efectiva de estas acciones. Esta negligencia en el cumplimiento del deber de investigar las graves violaciones a los derechos humanos que ha sufrido [REDACTED] ha privado a sus familiares de un efectivo acceso a la justicia y les han negado su derecho a la verdad, porque ha impedido el esclarecimiento de estos hechos —en particular la determinación del destino de [REDACTED]—, la identificación de las personas responsables, su persecución y su eventual sanción.

## V

### CONCLUSIONES

195. Por tanto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora es responsable por las referidas violaciones a los deberes de respetar, proteger y promover los siguientes derechos humanos:

- a) Vida, integridad personal, libertad personal, reconocimiento de la personalidad y acceso a la justicia, reconocidos entre otros por los artículos 1°, 17 y 21 de la Constitución; 3°, 4.1, 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 de la CADH; 2.3, 6.1, 7°, 9.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, incisos a) y b), de la CIADFP; y 1.1, 3o. y 12 de la CDFP; en perjuicio de [REDACTED] de acuerdo con las anteriores consideraciones.
- b) Integridad personal y acceso a la justicia, reconocidos entre otros por los artículos 1°, 17 y 21 de la Constitución; 5.1, 8.1 y 25.1 de la CADH; 2.3, 7° y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I. b), de la CIADFP; y 3o., y 12; en perjuicio de [REDACTED] y [REDACTED], de acuerdo con las anteriores consideraciones.

## VI

### RECOMENDACIONES

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se recomienda al Fiscal General de Justicia**, en tanto titular de esa institución y por tanto última persona responsable de reparar las violaciones de derechos aquí relatadas, a dar cumplimiento a las siguientes:

**PRIMERA. BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE LA VÍCTIMA DESAPARECIDA.** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora deberá continuar con la búsqueda efectiva y la realización de acciones tendientes a la localización inmediata de [REDACTED], o de sus restos mortales, búsqueda que se deberá realizar de manera sistemática y con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos, en los términos de las consideraciones establecidas en esta recomendación. Para

ello, se deberá establecer una estrategia de comunicación con su familia y acordar un marco de acción coordinada para procurar su participación, conocimiento y presencia. Si la víctima se encontrara fallecida, los restos mortales deberán ser entregados a los familiares, previa comprobación fehaciente de la identidad a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos.

SEGUNDA. CONTINUACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. Paralelamente, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora deberá continuar con la investigación de los hechos delatados en este caso a fin de identificar, imputar, acusar y concretar sanciones ante la autoridad judicial competente de las personas responsables de la desaparición cometida en perjuicio de [REDACTED].

TERCERA. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA Y PENAL DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL. Iniciar de inmediato, y substanciar y concluir sin demora posterior, el procedimiento ante la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, así como la investigación penal correspondiente, en contra de las autoridades ministeriales responsables por los actos omisivos en perjuicio de las víctimas que se les atribuyen en esta recomendación.

CUARTA. ACTO DE DISCULPA PÚBLICA Y GARANTÍAS DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos de este caso, refiriéndose a las violaciones establecidas en la presente recomendación, así como el compromiso de la institución a su cargo de cumplir la misma y de dar con el paradero de la víctima desaparecida, e investigar, sancionar y reparar adecuadamente las violaciones a derechos relatadas. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública conducida por usted y deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad del mismo, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Dicho acto deberá ser difundido a través de medios de comunicación con la debida anticipación.

QUINTA. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Capacitar conforme a los más altos estándares internacionales a las personas servidoras públicas responsables de atender los casos de desaparición, esto es, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación de los protocolos homologados aplicables para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros.

SEXTA. REPARACIONES. Solicitar la inscripción de [REDACTED] y [REDACTED] en el Registro Estatal de Víctimas para el Estado de Sonora.

Asimismo, que en el desarrollo de la investigación y subsecuentes etapas procedimentales, se le garanticen los derechos como víctimas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Víctimas y demás instrumentos convencionales y legales, con énfasis en brindar la atención integral y mantenerlas debidamente informadas sobre los mismos para que estén en posibilidades de hacerlos efectivos.

## VII CUMPLIMIENTO

### a. Efectos de la respuesta a la recomendación

De conformidad con lo establecido por el artículo 91 del Reglamento Interior que rige a este organismo autónomo, solicito a usted, Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, que dé respuesta sobre la aceptación, o no, de esta recomendación, dentro de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la misma.

En caso afirmativo, deberá adjuntar las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación dentro de los 15 días siguientes, a partir del vencimiento del primer

término citado. La falta de presentación de pruebas suficientes e idóneas hará las veces de que la recomendación no fue aceptada.

En caso de que no dé respuesta a esta recomendación en el plazo señalado o no la acepte, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 123, se solicitará al H. Congreso del Estado de Sonora que la cite a comparecer para que funde y motive públicamente su negativa a dar cumplimiento a esta resolución en la que se le señala como autoridad que ha vulnerado gravemente derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. A dicha comparecencia también acudirá el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a sustentar y defender las razones establecidas en esta recomendación, bajo una lógica de rendición de cuentas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 64, fracción XXI, 79, fracción XXXVI *bis*, 143 B, 144 y 145 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 234, 235, fracción III, 238, 240, 241, 243 y 244 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se podrá solicitar al H. Congreso del Estado substanciar y resolver el procedimiento de juicio político en su contra, dado que el artículo 144 constitucional citado establece explícitamente que la responsabilidad política se actualiza "cuando el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho", y el artículo 235, fracción III, de la ley de responsabilidades aludida establece explícitamente que "las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales" (esto es, a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente) "redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho", y dado que no existe en nuestro sistema constitucional mayor certeza probatoria sobre estas "violaciones graves y sistemáticas" que las que sostiene un juez federal a través de una sentencia de amparo concedido o una comisión de derechos humanos a través de una recomendación, el H. Congreso del Estado de Sonora tendría todos los elementos necesarios para iniciar, substanciar y concluir condenatoriamente el proceso político aludido.

Finalmente, con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora (publicada en el Boletín Oficial del Estado el 26 de abril de 2022), se le podrá sancionar administrativamente por la falta grave de desacato a la persona servidora pública que no dé respuesta alguna "tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades [...] en materia de derechos humanos", y este organismo autónomo es indudablemente una autoridad reconocida constitucionalmente en esa materia.

#### **b. Supervisión de cumplimiento**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de esta recomendación en ejercicio de sus atribuciones y de sus deberes conforme a la normatividad que la rige y dará por concluido el presente caso una vez que la autoridad responsable haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

**ASÍ LO RESOLVIÓ EL 11 DE DICIEMBRE DE 2023, EN HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, DR. LUIS FERNANDO RENTERÍA BARRAGÁN, BAJO LA INVESTIGACIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y PROYECTO DE RECOMENDACIÓN DE LA SEGUNDA VISITADORA GENERAL, MTRA. PAULINA GUTIÉRREZ LÓPEZ.**

**DR. LUIS FERNANDO RENTERÍA BARRAGÁN  
PRESIDENTE**

**MTRA. PAULINA GUTIÉRREZ LÓPEZ  
SEGUNDA VISITADORA GENERAL**